

## CRONICAS EXTRANJERAS

### A) AUSTRIA

# Ley Federal sobre acciones sancionadas judicialmente con penas, 23 de enero de 1974 («Gaceta Federal», núm. 60) (Código penal) (1)

## P A R T E   G E N E R A L

### TITULO PRIMERO (2)

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### No hay pena sin ley

#### § 1

1) No se podrá imponer una pena o una medida preventiva por la comisión de un hecho, si no está prevista expresamente una sanción penal en el momento de su comisión.

---

(1) A repetidas instancias del Dr. Eugenio Raúl ZAFFARONI he "revisado" la traducción. Las discrepancias con el original que remitió al ANUARIO son, sin embargo, tan constantes que prácticamente el original se ha utilizado como un borrador. Me creo obligado a advertir al lector de algunas de ellas, al objeto de evitar confusiones con la terminología usada en el notable trabajo del traductor publicado en ANUARIO, 1980, págs. 707. y siguientes, debido a su ingenio y prolífica pluma, en donde destaca muy justamente la importancia de este moderno Código penal, haciendo historia de sus antecedentes y principios que lo informan. A través de notas advertiré la razón de ciertas discrepancias, algunas veces por ser el borrador remitido en exceso literal y otras puramente estilísticas. Ahora he de subrayar una concerniente a la denominación, porque no es fácil, salvo para un jurista austriaco, percatarse de por qué el Código penal se refiere tan sólo a hechos punibles sancionados "judicialmente", debido a que la Administración ha conservado indiscutida la facultad de imponer genuinas penas, incluso privativas de libertad, por hechos que son meras "infracciones administrativas", no penales. Véase: Heinz y Herta MATTES, *Problemas de Derecho penal administrativo*, trad. Rodríguez Devesa, 1980, págs. 239 ss. *Bundesgesetzbt* se traduce por Gaceta Federal y no por "Periódico Federal de Leyes".

(2) La traducción de *Abschnitt* más conforme con el uso de los Códigos hispanoamericanos es la de Título y no de "Sección".

2) No se podrá imponer pena más grave que la prevista en el momento de la comisión. Sólo puede acordarse una medida preventiva si en el momento de la comisión estaba prevista dicha medida o una clase equiparable de pena o medida preventiva. El autor no puede ser sometido a un tratamiento más desfavorable que el permitido por la ley vigente en el momento de la comisión del hecho.

#### Comisión por omisión

##### § 2

Cuando la ley sancione con una pena la producción de un resultado, es también punible el que omita impedirlo aunque, a consecuencia de un especial deber que le viene impuesto por el ordenamiento jurídico, está obligado a hacerlo, y la omisión de impedir el resultado sea equiparable a una realización de la figura legal por medio de un hacer.

#### Legítima defensa

##### § 3

1) No obra antijurídicamente el que sólo actúa en defensa necesaria para rechazar un ataque antijurídico actual o inmediato que amenace la vida, salud, integridad corporal, libertad o patrimonio, propios o de un tercero. No está justificada, sin embargo, si es evidente que sólo amenaza al atacado un pequeño perjuicio y que la defensa, especialmente a causa de la gravedad del daño causado al agresor al rechazarla, es desproporcionada.

2) El que exceda el límite justificado de defensa o actúe en su defensa de modo evidentemente desproporcionado (apartado 1), si ocurre únicamente por causa de desconcierto, miedo o temor no será punible, sino en el caso de que medie culpa en el exceso y la acción culposa esté sancionada con una pena.

#### No hay pena sin culpabilidad

##### § 4

Sólo es punible el que actúa culpablemente.

#### Dolo (3)

##### § 5

1) Actúa de propósito el que quiere realizar un hecho previsto en una figura legal; para ello basta que el autor considere seriamente como posible su realización y esté de acuerdo con esta posibilidad.

(3) La traducción usual de *Vorsatz* es dolo. Ahora bien, como se advertirá con la simple lectura del § 5, el C. p. austriaco distingue diversas especies dentro del dolo. Por ello "*Vorsatzliches handelt*" se traduce por "actúa de propósito", para diferenciar este supuesto del actuar intencionalmente o a sabiendas. En aquellos párrafos donde se usa la palabra *Vorsatz* se traduce por "propósito", pues cuando el legislador austriaco ha querido exigir la intención, o que el autor obre "a sabiendas", lo declara expresamente.

2) El autor actúa intencionalmente cuando quiere realizar la circunstancia o resultado en que la ley presupone un actuar intencional.

3) El autor actúa a sabiendas cuando considera no como simplemente posible, sino como segura, la existencia o aparición de la circunstancia o el resultado previstos en la ley.

#### Culpa (4)

##### § 6

1) Actúa culposamente el que omite el cuidado de que era capaz y le era exigible en atención a las circunstancias y a sus capacidades físicas y psíquicas, y por esta causa ignora que puede producirse el hecho previsto en una figura legal.

2) También actúa culposamente el que sólo considera como posible la producción del hecho, pero no quiere que ocurra.

#### Punibilidad del actuar doloso y culposo

##### § 7

1) Cuando la ley no disponga otra cosa, sólo es punible el actuar doloso.

2) Cuando la ley señale una pena más grave en el supuesto de que el hecho dé lugar a una consecuencia especial, sólo se impondrá al autor cuando dicha consecuencia haya sido producida al menos culposamente.

#### Admisión errónea de un hecho excluyente de la antijuridicidad

##### § 8

El que admita erróneamente un hecho que excluiría la antijuridicidad del acto, no puede ser penado por comisión dolosa. Será penado por la comisión culposa cuando haya mediado culpa en el error y la comisión culposa esté sancionada con una pena.

#### Error de derecho

##### § 9

1) El que desconoce el carácter injusto del hecho por un error de derecho no actúa culpablemente si el error no le era reprochable.

2) El error de derecho es reprochable si el injusto era fácilmente perceptible para el autor lo mismo que para cualquier otro, o cuando el autor desconocía el precepto pertinente aunque estaba obligado a ello por su profesión, ocupación o cualquier otra circunstancia.

3) Si el error es reprochable y el autor ha actuado dolosamente, se aplicará la sanción prevista para el acto doloso y, si obró culposamente, la prevista para el acto culposo.

---

(4) *Fahrlässigkeit* se traduce por "culpa", siguiendo la opinión dominante, aunque el Dr. ZAFFARONI propone la versión española de "imprudencia", acaso más exacta y literal, pero que se puede prestar a confusiones.

**Estado de necesidad exculpante****§ 10**

1) El que comete un hecho sancionado con una pena para evitar un perjuicio inmediato e importante que le amenaza a él mismo o a un tercero, queda exculpado si el daño procedente del acto no es desproporcionalmente más grave que el perjuicio que trata de evitar y dada la situación del autor no era de esperar un comportamiento distinto de una persona respetuosa de los valores jurídicamente protegidos.

2) El autor no queda exculpado si se expuso consciente al peligro sin un fundamento reconocido por el ordenamiento jurídico. El autor será penado por comisión culposa si por error culposo admitió la existencia de los presupuestos bajo los cuales su acto quedaría exculpado y la comisión culposa está sancionada con una pena.

**Inimputabilidad****§ 11**

No actúa culpablemente el que en el momento de realizar el hecho es incapaz de conocer lo injusto de su acción o de obrar de acuerdo con ese conocimiento a causa de una perturbación profunda de la conciencia o por otra perturbación psíquica grave equiparable a dicho estado.

**Equiparación de todos los partícipes al autor****§ 12**

Comete la acción punible, no sólo el autor inmediato, sino también aquél que determina a otro a cometerlo o contribuye a su ejecución de otro modo.

**Punibilidad independiente de los partícipes****§ 13**

Si en el acto participan varios cada uno será penado con arreglo a su culpabilidad.

**Cualidades o relaciones personales del autor****§ 14**

1) Cuando la ley hace depender la punibilidad o la magnitud de la pena de especiales cualidades o relaciones personales del autor que afectan a lo injusto del acto, la ley se aplicará a todos los partícipes aunque dichas cualidades o relaciones concurren tan sólo en uno de ellos. No obstante, si lo injusto del acto depende de que aquél en quien concurren las especiales cualidades o relaciones personales ejecute directamente el acto o coopere de otro modo de determinada manera en él tiene que darse entonces este presupuesto.

2) Si las especiales cualidades o relaciones personales afectan por el contrario exclusivamente a la culpabilidad la ley se aplicará sólo a los partícipes en los que concurren tales cualidades o relaciones.

### **Punibilidad de la tentativa**

#### **§ 15**

1) Las sanciones penales por el actuar doloso rigen no sólo para el acto consumado sino también para la tentativa y cualquier clase de participación en una tentativa.

2) El acto está intentado tan pronto como el autor ha dado comienzo a su resolución de ejecutarlo o de determinar a otro a hacerlo (§ 12), mediante la ejecución de una acción inmediatamente precedente.

3) La tentativa y la participación en ella no son punibles si la consumación del hecho no era posible en ningún caso por falta de las cualidades o relaciones personales que la ley presupone en el sujeto, por la índole de la acción o del objeto.

### **Desistimiento de la tentativa**

#### **§ 16**

1) El autor no será penado por tentativa o participación en ella si abandona voluntariamente la ejecución o, en el caso de que participen varios, voluntariamente evita o impide el resultado.

2) También quedará impune el autor si la ejecución o el resultado no se producen sin su intervención, siempre y cuando, ignorándolo, se haya esforzado voluntaria y seriamente en impedir la ejecución o la producción del resultado.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CLASIFICACION DE LAS ACCIONES PUNIBLES**

#### **§ 17**

1) Crímenes son las acciones dolosas que están sancionadas con penas privativas de libertad perpetuas o de más de tres años de duración.

2) Delitos son todas las demás acciones punibles.

## **TITULO TERCERO**

### **PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

#### **Pena privativas de libertad**

#### **§ 18**

1) Las penas privativas de libertad son impuestas por tiempo determinado o por toda la duración de la vida.

2) Las penas temporales privativas de libertad tienen por mínimo un día y por máximo veinte años.

## Penas pecuniarias (5)

## § 19

1) La pena de multa se medirá en fracciones de un día. El mínimo es de dos fracciones de un día.

2) La fracción de un día se determinará en función de las relaciones personales y de la capacidad económica del infractor en el momento de dictarse la sentencia en primera instancia. Sin embargo, la fracción de un día no puede ser menor de veinte ni superior a tres mil chelines.

3) Para el caso de que no pueda hacerse efectiva la pena de multa, hay que establecer una pena privativa de libertad. Dos fracciones de un día equivalen a un día de privación de libertad.

4) Si se demuestra que, total o parcialmente, no puede hacerse efectiva una pena de multa porque las circunstancias que se tuvieron en cuenta al fijarla han variado considerablemente, el Tribunal tiene que determinar de nuevo la cuantía de la fracción diaria dentro de los límites del apartado 2, a no ser que el condenado haya producido dolosamente la insolvencia o sea debida sólo a la omisión de una actividad adquisitiva exigible.

## Comiso (6)

## § 20

1) Ha de declararse el comiso de regalos u otros provechos económicos valorables en dinero que el autor haya recibido antes o después de cometer la acción punible, a no ser que una persona que no haya participado en la acción punible tenga un derecho sobre el objeto.

2) Si el autor no posee ya el regalo o disfruta del provecho económico, ha de condenarse al pago de una cantidad que corresponda al valor del regalo o del provecho económico.

3) Puede prescindirse del comiso y de condenar en su lugar al pago de una cantidad, cuando el regalo o el provecho económico sean ínfimos. También puede dejar de condenarse al pago de una cantidad en todo o en parte si fuera injustamente duro para el condenado.

## Internamiento en centros para infractores mentalmente anormales (7)

## § 21

1) Si alguien comete un hecho sancionado con pena privativa de libertad superior a un año y no se le puede imponer una pena a causa de haberlo cometido bajo el influjo de un estado que excluye la imputabili-

(5) El Dr. ZAFFARONI traduce *Geldstrafen* por "multas" y *Tagessätzen* por "días-tipo". Me ha parecido más conveniente hablar de penas pecuniarias" y más inteligible para el lector español emplear la expresión de "fracciones de un día".

(6) Nótese la distinción entre el comiso de que aquí se trata y el decomiso de que se ocupa el § 26.

(7) Para evitar cacofonías traducimos *Anstalt* por Centro.

dad (§ 11) en base a una anormalidad psíquica o mental de alto grado, el tribunal ha de internarlo en un centro para infractores mentalmente anormales si, en atención a su persona, su estado y la índole del hecho, es de temer que cometa de nuevo una acción sancionada con una pena y con graves consecuencias bajo el influjo de su anormalidad psíquica o mental.

2) Si concurre tal temor, hay que internar en un centro para infractores mentalmente anormales al que sin ser inimputable ha cometido el hecho sancionado con pena privativa de libertad superior a un año bajo el influjo de una anormalidad psíquica o mental de alto grado. En tal caso se acordará el internamiento al pronunciarse sobre la pena.

### **Internamiento para infractores necesitados de deshabitación**

#### **§ 22**

1) El que sea dado al abuso de la embriaguez o de la ingestión de estupefacientes y se le condene por una acción punible cometida en estado de embriaguez o relacionada de otro modo con su hábito, o por la comisión de una acción sancionada con una pena y cometida en estado de embriaguez plena (§ 287), será internado por el tribunal en un centro de deshabitación, siempre y cuando por su personalidad y la índole del hecho sea de temer que cometa de nuevo un hecho de consecuencias graves en relación con su hábito de embriagarse o ingerir estupefacientes o que realice acciones sancionadas con pena que no tengan consecuencias meramente leves.

2) Se prescindirá del internamiento cuando el infractor haya cumplido más de dos años de arresto penal, se den los presupuestos para internarlo en un centro para infractores mentalmente anormales o el intento de deshabitación parezca inútil de antemano.

### **Internamiento en un centro para reincidentes peligrosos**

#### **§ 23**

1) Si alguien, después de cumplidos los veinticuatro años, es condenado a una pena privativa de libertad de dos o más años, el Tribunal ordenará al mismo tiempo su internamiento en un centro para delincuentes peligrosos, si se halla en alguno de los casos siguientes: 1.º Si la condena fuere consecuencia exclusiva o principal de una o varias acciones dolosas contra la vida o la integridad corporal, la libertad, el patrimonio ajeno, la honestidad, del § 6, apartado 1 de la ley contra el tráfico de estupefacientes ("Gaceta Federal", núm. 234/1951) o por una o varias acciones dolosas de peligro común; 2.º Haber sido condenado con anterioridad dos veces, exclusiva o principalmente por acciones de las comprendidas en el número 1.º, a penas privativas de libertad de más de seis meses cada una y por ello antes de la comisión de las acciones enjuiciadas pero antes de cumplir los dieciocho años, hubiese cumplido

al menos dieciocho meses de prisión penal (8); 3.º Si es de temer, a causa de su tendencia a cometer acciones punibles de las previstas en el número 1.º, o bien porque acostumbra a vivir principalmente de tales acciones punibles, que cometa ulteriores acciones punibles de dicha índole con consecuencias graves.

2) No habrá lugar al internamiento si se dieran los presupuestos para internar al infractor en un establecimiento para delincuentes mentalmente anormales.

3) El internamiento en un centro para delincuentes mentales anormales con arreglo al § 21, apartado 2 o en uno para infractores precisados de deshabitación se equipara a la prisión penal (apartado 1, 2.º (9)) cuando el tiempo que haya estado internado se abone para el cumplimiento de la pena.

4) La penas anteriores dejarán de tomarse en cuenta cuando desde que se hayan cumplido hubieran transcurrido más de cinco años. Para este plazo no se computa el tiempo en que el condenado estuviere detenido en virtud de disposiciones judiciales. Si la pena ha quedado cumplida por el abono de la prisión preventiva el plazo comenzará a contarse desde que sea firme la sentencia.

5) Las condenas extranjeras se tomarán en cuenta si concurren los presupuestos del § 73 y, dado el caso, el autor hubiera sido condenado también por un Tribunal del país a una pena privativa de libertad de más de seis meses y hubiese cumplido prisión penal durante el tiempo necesario para que se den los presupuestos del apartado 1, 2.º.

#### Orden de cumplimiento en la ejecución de penas privativas de libertad y de medidas preventivas que implican una privación de libertad

##### § 24

1) El internamiento en un centro para infractores mentalmente anormales o precisados de deshabitación se ejecutará antes que la pena privativa de libertad. El tiempo de internamiento se abonará para el cumplimiento de la pena. Si el internamiento concluye antes de que transcurra la duración de la pena, el infractor pasará a cumplir el resto de la pena, a no ser que le sea condonado, condicional o incondicionalmente.

2) El internamiento en centro para reincidentes peligrosos se verificará después de cumplir la pena privativa de libertad. Antes de transferir al infractor a un centro para infractores reincidentes peligrosos, el Tribunal examinará de oficio si sigue siendo necesario.

---

(8) Traducimos *Strafhaft* por prisión penal para evitar confusiones con la pena administrativa de arresto. Cfr. Heinz y Herta MATTES, *ob. cit.*, págs. 307 s.

(9) Aunque también en España se está extendiendo la costumbre viciosa de designar los números en que está dividido un artículo, aquí párrafo, como párrafos, me parece más correcto hablar de apartados, dentro de los cuales puede haber, o no, diferentes párrafos. Véase el *Diccionario de la lengua española* de la R. A., en sus respectivas voces.

**Duración de las medidas preventivas de privación de libertad****§ 25**

1) Las medidas preventivas se imponen por tiempo indeterminado. Se mantendrán tanto tiempo como requiera el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, el internamiento en un centro para infractores precisados de deshabitación no durará más de dos años, y el de los reincidentes peligrosos no excederá de diez años.

2) El Tribunal decidirá sobre la supresión de las medidas preventivas.

3) El Tribunal debe examinar de oficio, al menos cada año, si sigue siendo necesario el internamiento en un centro para infractores mentalmente anormales o para reincidentes peligrosos.

4) El Tribunal examinará de oficio, cada seis meses al menos, si hay que mantener el internamiento en un centro para la deshabitación de infractores necesitados de ella.

**Decomiso****§ 26**

1) Los objetos empleados por el autor para la comisión de la acción sancionada con una pena, los que estuvieran dedicados por él para la comisión de esa acción, o los que fueran obtenidos por medio de ella, serán decomisados si por la especial naturaleza de los objetos viene impuesto para impedir la comisión de acciones sancionada con una pena.

2) Los objetos sobre los que tenga derechos una persona que no haya participado en la acción punible, sólo serán decomisados si la persona en cuestión no ofrece ninguna garantía de que los referidos objetos no serán empleados en la comisión de acciones punibles.

3) Si concurren los presupuestos para el decomiso, los objetos serán decomisados aunque ninguna persona sea perseguida o condenada por la acción sancionada con una pena.

**Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y otras consecuencias jurídicas de la condena****§ 27**

1) La condena por un Tribunal nacional, por una o varias acciones dolosas punibles, a más de un año de pena privativa de libertad lleva consigo, en el caso de tratarse de un funcionario, la inhabilitación para el ejercicio de sus funciones.

2) Si una condena por un tribunal penal lleva consigo con arreglo a una ley federal consecuencias jurídicas distintas de las previstas en el apartado 1, éstas concluyen, si no está determinado lo contrario, pasados cinco años, a no ser que consistan en la pérdida de derechos basados en la elección, concesión o nombramiento. El plazo comenzará a contarse desde que la pena haya sido cumplida o la medida preventiva

sea ejecutada o haya caducado; si la pena ha quedado cumplida por abono de una prisión preventiva, el plazo comenzará a contarse a partir del momento en que la sentencia sea firme.

### Concurso (10) de varias acciones punibles

#### § 28

1) Si alguien, mediante un acto o por varios actos independientes, comete varias acciones punibles de la misma o diferente índole y es juzgado por ellas en un mismo proceso, si las leyes aplicables prevén sólo penas privativas de libertad o sólo penas de multa, se impondrá una sola pena privativa de libertad o de multa. Esta pena se determinará con arreglo a la ley que señale la pena más elevada. Abstracción hecha del caso en que concurren causas extraordinarias de atenuación, no puede imponerse pena menor que el máximo de las penas menores previstas en las leyes que concurren.

2) Si en una de las leyes que vienen en concurso se imponen penas privativas de libertad y en otra penas pecuniarias, o en una de las leyes se imponen conjuntamente penas privativas de libertad y penas pecuniarias, si ambas penas han de imponerse preceptivamente, se impondrá una pena privativa de libertad y otra pecuniaria. Puede imponerse, no obstante, aunque una de ella no sea preceptiva. Lo mismo se aplicará cuando se trate de penas de otra clase señaladas además de una pena privativa de libertad o pecuniaria. Para la determinación de las penas privativas de libertad y pecuniarias rige lo dispuesto en el apartado 1.

3) Cuando haya que imponer con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, una pena privativa de libertad y una pena de multa, si en lugar de la pena privativa de libertad procede imponer una pena de multa (§ 37), se impondrá tan sólo una pena de multa de acuerdo con lo prevenido en el apartado 1.

4) Las medidas preventivas se impondrán si se dan los presupuestos para ello en una o varias de las acciones sancionadas con una pena enjuiciadas en el mismo procedimiento.

### Cómputo de cuantías y daños

#### § 29

Si la magnitud de la sanción penal depende de la determinación del valor de una cosa contra la que se dirige la acción o de la cuantía del daño causado o que el autor pretendía causar, es determinante la suma de valores o cuantías en el caso de que el autor haya cometido varios actos de la misma clase.

---

(10) Empleo la palabra "concurso" en lugar de "conurrencia" por ser la consagrada en la técnica jurídico-penal.

**Prohibición de elevar repetidas veces los límites máximos determinados en la ley**

**§ 30**

Sólo está permitida por una vez la elevación hasta la mitad del máximo de la sanción penal establecido en la ley, aunque concurren diferentes causas por las que tal aumento sea permitido (§§ 39, 313).

**Determinación de la pena en una sentencia posterior**

**§ 31**

1) Si aquél a quien se ha impuesto una pena por otro hecho que al tiempo de su comisión, hubiera debido ser juzgado en el proceso anterior, procede imponer una pena adicional. Esta no puede exceder el máximo de la pena correspondiente al hecho que se enjuicia. La suma de las penas no puede exceder a la que correspondería por la aplicación de las reglas relativas al concurso de acciones punibles y al cómputo de cuantías y daños.

1) Una condena anterior por un Tribunal nacional se equipara a la de otro extranjero, aunque no concurren los presupuestos del § 73.

**TITULO CUARTO**

**DETERMINACION DE LA PENA**

**Principios generales**

**§ 32**

1) La culpabilidad del autor es el fundamento para la determinación de la pena.

2) En la determinación de la pena el Tribunal ha de ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren. Ha de considerar para ello, sobre todo, hasta qué punto el hecho se debe a una actitud del autor opuesta o indiferente frente a los valores jurídicamente protegidos y hasta qué extremo tal actitud ha de atribuirse a móviles o circunstancias ajenas a él que hubieran podido influir también en una persona respetuosa con los valores jurídicamente protegidos.

2) En general la pena será tanto más severa cuanto mayor sea el daño o el peligro de los que sea culpable el autor, o aunque no los haya producido culpablemente, sean mayores los deberes infringidos por su acción, más maduramente haya deliberado el acto, lo haya preparado con mayor cuidado o lo haya ejecutado con más desconsideración y cuanto menor haya sido la precaución al realizar el hecho.

### Causas especiales de agravación

#### § 33

Se da una causa de agravación en especial si el autor: 1.º Ha cometido varias acciones punibles de la misma o diferente clase o ha continuado la acción punible por largo tiempo; 2.º Ha sido condenado con anterioridad por un hecho que responde a la misma tendencia nociva; 3.º Ha inducido a otro a cometer la acción punible; 4.º Ha sido autor intelectual o instigador de una de las varias acciones punibles cometidas o ha desempeñado un papel directivo en uno de tales hechos; 5.º Ha actuado por móviles especialmente reprobables; 6.º Ha actuado de modo pérfido, cruel o atormentando a la víctima; 7.º Ha aprovechado para la comisión del hecho el estado de indefensión o desamparo de otra persona.

### Causas especiales de atenuación

#### § 34

Se da una causa de atenuación en especial si el autor: 1.º Ha cometido el hecho después de cumplir los dieciocho años pero antes de cumplir los veintiuno o bajo el influjo de un estado psíquico anormal, si es un débil mental o si su educación ha estado muy descuidada; 2.º Ha llevado una vida ordenada hasta entonces y el hecho está en llamativo contraste con su conducta anterior; 3.º Ha cometido el hecho por motivos dignos de respeto; 4.º Ha realizado el hecho bajo la influencia de un tercero, por miedo o por obediencia; 5.º Ha sido acreedor a la pena en un caso en que ha omitido evitar la producción del resultado cuando la ley sanciona con una pena su causación; 6.º Ha participado de un modo secundario en una de las varias acciones punibles; 7.º Ha cometido el hecho irreflexivamente; 8.º Ha sido arrastrado a cometer el hecho por un comprensible arrebato; 9.º Ha cometido el hecho más por una ocasión especialmente propicia que por una intención preconcebida; 10.º Se ha visto determinado a realizar el hecho por una apremiante situación de necesidad que no proceda de la vagancia; 11.º Ha cometido el hecho en circunstancias que se aproximen a una causa de justificación o de exclusión de la culpabilidad; 12.º Ha cometido el hecho estando en un error de derecho no excluyente de la culpabilidad (§ 9), en particular si es penado por una comisión dolosa; 13.º No ha producido ningún daño a pesar de la consumación o ha quedado el hecho en el estadio de la tentativa; 14.º Voluntariamente no ha causado mayores daños aunque tuvo manifiesta ocasión para ello, o hubiera reparado los daños causados por el autor o por un tercero; 15.º Se ha esforzado seriamente en reparar los daños causados o evitar ulteriores consecuencias perjudiciales; 16.º Se haya entregado aunque fácilmente hubiera podido huir o era probable que no fuese descubierto; 17.º Ha confesado movido por el arrepentimiento o por sus declaraciones haya contribuido de modo esencial a que se averigüe la verdad; 18.º Ha observado buena conducta después de transcurrir largo tiempo desde que cometió el hecho.

**Embriaguez****§ 35**

Si el autor ha obrado en un estado de embriaguez que no excluya la imputabilidad, sólo se tomará como atenuante la imputabilidad disminuida por él si no está compensada por el reproche fundado en las circunstancias concurrentes en el uso o abuso de sustancias causantes de la embriaguez.

**Exclusión de penas privativas de libertad perpetuas****§ 36**

No puede imponerse una pena de privación de libertad perpetua a una persona que en el momento de realizar el hecho no haya cumplido veinte años de edad. Si hubiera cometido un hecho sancionado exclusivamente con pena privativa de libertad perpetua se sustituirá esta sanción penal por la de diez a veinte años de privación de libertad.

**Imposición de penas pecuniarias en lugar de penas privativas de libertad****§ 37**

1) Si un hecho está sancionado con pena inferior a cinco años de privación de libertad, aunque vaya acompañada de pena de multa, se impondrá, en el caso de que la pena impuesta no sea superior a seis meses, una pena de multa no mayor de 360 fracciones de un día, siempre y cuando no sea precisa una pena privativa de libertad para evitar que el autor cometa ulteriores acciones punibles o impedir la comisión de acciones punibles por otros.

2) Si un hecho está sancionado con una pena privativa de libertad más severa que la prevista en el apartado 1, pero no superior a diez años de privación de libertad, aunque vaya acompañada de una pena de multa, se puede imponer, en lugar de una pena privativa de libertad no mayor de seis meses, una pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, siempre y cuando no sea precisa la imposición de una pena privativa de libertad para evitar que el autor cometa ulteriores acciones punibles y parezca que la imposición de una pena de multa sea suficiente para impedir la comisión de acciones punibles por otros por especiales razones, como, por ejemplo, porque las circunstancias del caso estén próximas a un estado de justificación o exculpación.

**Abono de prisión preventiva****§ 38**

1) La detención administrativa, la detención judicial bajo custodia y la prisión provisional se abonarán para el cumplimiento de las penas privativas de libertad y de multa, siempre y cuando la detención no haya sido computada a otra pena o el detenido no resulte perjudicado en ello, si la detención del autor fue: 1.º En un procedimiento seguido.

por el hecho por el que ha sido condenado; 2.º En un procedimiento iniciado después de la comisión de este hecho por sospechas de haber cometido una acción punible.

2) El abono de la prisión preventiva en el caso de una pena de multa se determina teniendo en cuenta la pena privativa de libertad sustitutoria.

#### **Agravación caso de reincidencia**

##### **§ 39**

1) Si el autor ha sido condenado por dos veces con anterioridad a una pena privativa de libertad por hechos nacidos de la misma inclinación nociva y hubiera cumplido, al menos en parte, la pena, incluso caso de abono de prisión preventiva o por la ejecución de una medida preventiva que lleve consigo privación de libertad, puede imponerse una pena privativa de libertad o pecuniaria hasta la mitad del máximo de la que señala la ley, siempre y cuando después de cumplir los dieciocho años cometa una acción punible por causa de su nociva inclinación. Sin embargo, la duración de la pena privativa de libertad no debe exceder de veinte años.

2) Las penas anteriores dejarán de tomarse en cuenta si desde su cumplimiento hasta el siguiente hecho han transcurrido más de cinco años. Para dicho plazo no se computará el tiempo que el condenado hubiera permanecido internado en un centro en virtud de disposiciones oficiales. Si la pena quedó cumplida por abono de prisión preventiva, el plazo no empezará a contarse hasta que la sentencia sea firme.

#### **Determinación de la pena en el caso de condena posterior**

##### **§ 40**

En el caso de condena posterior, la pena adicional ha de determinarse, dentro de los límites señalados en el § 31, sumando las penas de modo que correspondan a la pena que hubiera procedido caso de enjuiciamiento conjunto. Si en el caso de enjuiciamiento conjunto no hubiera pena superior a la impuesta en el juicio precedente, no ha lugar a imponer una pena adicional.

#### **Causas particulares de atenuación de la pena**

##### **§ 41**

1) En consideración a que predominen las atenuantes sobre las agravantes y a la existencia de una fundada perspectiva de que el autor, aun imponiéndole una pena inferior al mínimo legal, no cometerá ulteriores acciones punibles, puede imponerse: 1.º Si el hecho está sancionado con prisión perpetua o con prisión de diez a veinte años o prisión perpetua, una pena privativa de libertad no inferior a un año; 2.º Si el hecho no está sancionado con prisión perpetua, pero sí con pena privativa de libertad no inferior a diez años, una pena privativa de libertad no infe-

rior a seis meses; 3.º Si el hecho está sancionado con pena privativa de libertad de al menos cinco años, una pena privativa de libertad no inferior a tres meses; 4.º Si el hecho está sancionado con una pena privativa de libertad de al menos un año, pena privativa de libertad no inferior a un mes; 5.º Si el hecho está sancionado con penas privativas de libertad inferiores, una pena privativa de libertad de al menos un día.

2) Cuando concurren los presupuestos del apartado 1, núms. 3.º y 4.º, tiene que imponerse, sin embargo, una pena privativa de libertad de al menos seis meses, si a consecuencia del hecho se ha producido la muerte de una persona (§ 7, apartado 2), aunque esta circunstancia se haya tomado en cuenta para determinar la pena.

### No punibilidad del hecho

#### § 42

1) Un hecho perseguible de oficio y sancionado con pena de multa, pena privativa de libertad no superior a un año o con esta pena privativa de libertad y pena de multa, no será punible si: 1.º La culpabilidad del autor es pequeña; 2.º El hecho no ha tenido consecuencias o son de poca importancia; y, además, 3.º No es obligado imponer una pena para evitar que el autor cometa ulteriores acciones punibles o impedir que las cometan otros.

2) La decisión sobre si concurren los presupuestos del apartado 1 está reservada al tribunal; dado el caso, el proceso debe concluir cualquiera que sea el estado en que se halle.

## TITULO QUINTO

### CONDENA Y LIBERTAD CONDICIONALES, INSTRUCCIONES Y ASISTENCIA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA (11)

#### Condena condicional

#### § 43

1) Si un infractor es condenado a una pena privativa de libertad que no exceda de un año o a una pena de multa, el tribunal puede dejar de imponerle la pena condicionalmente estableciendo un plazo de prueba de un año como mínimo y tres como máximo, si es de presumir que la

---

(11) *Bedingte Strafnachsicht y Bewährungshilfe* se traducen por condena condicional y asistencia durante el período de prueba, en lugar de “indulgencia condicional” y “ayuda de prueba”, como se propone en el borrador de la traducción. Aunque el ordenamiento jurídico español emplee la expresión “condena condicional” para designar lo que en realidad es una remisión condicional de la pena, la institución está suficientemente esclarecida para no dejar lugar a dudas. En cambio, la *Probation* y el *Probationofficer* no tiene arraigo entre nosotros. Por eso me ha parecido oportuno acudir a una perifrasis, ya que tenemos asistentes sociales, aunque no asistentes sociales de prisiones, cuya función es la de prestar asistencia a personas que tienen dificultades.

mera amenaza de ejecución de la pena, por si sola o en relación con otras medidas, será suficiente para que se abstenga de ulteriores acciones punibles y no es necesaria la ejecución de la pena para impedir la comisión de acciones punibles por otros. Para ello hay que tener en cuenta en especial la índole del hecho, la personalidad del infractor, el grado de su culpabilidad, su comportamiento anterior y su conducta después del hecho. Sin embargo, la condena condicional se excluye si la acción punible está sancionada con pena privativa de libertad perpetua o de diez años como mínimo.

2) Una pena no superior a dos años se remitirá condicionalmente si, dados los presupuestos del apartado 1, por causas especiales hay garantías de que el infractor no cometerá ulteriores acciones punibles.

3) Si la remisión no se revoca, la pena queda definitivamente remitida. Los plazos cuyo cómputo comience a partir de la ejecución de la pena, comenzarán a contarse a partir del momento en que la sentencia sea firme.

#### **Condena condicional caso de concurrencia de varias penas**

##### **§ 44**

1) Si se imponen una pena privativa de libertad y una pena de multa, ambas se remitirán condicionalmente si se dan los presupuestos para ello. Si es de presumir que bastaría la ejecución de una de ellas, la otra se remitirá condicionalmente.

2) El comiso no puede ser remitido condicionalmente. Si se impone otra pena accesoria, se remitirá condicionalmente si lo es la pena principal y no parece indispensable la ejecución independiente de la pena accesoria. Lo mismo se aplicará a las consecuencias jurídicas de la condena.

#### **Remisión condicional de medidas preventivas**

##### **§ 45**

1) El internamiento en un centro de deshabitación de infractores necesitados de ella sólo puede remitirse condicionalmente al tiempo que la pena si es de presumir que la mera amenaza del internamiento en relación con una o varias de las medidas previstas en los §§ 50 a 52 será suficiente para superar el hábito del infractor de injerir estupefacientes o embriagarse. El plazo de prueba determinado para la condena condicional se aplicará también para la remisión condicional del internamiento en un centro para infractores precisados de deshabitación. A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el § 43, apartado 3.

2) No está permitida la remisión condicional de otras medidas preventivas.

#### **Libertad condicional caso de una pena privativa de libertad**

##### **§ 46**

1) Si el infractor ha cumplido la dos terceras partes de una pena privativa de libertad temporal impuesta en una sentencia o seis meses

al menos si ha sido determinada por vía de gracia, le será remitido el resto de la pena condicionado a la determinación de un tiempo de prueba, cuando en especial por su personalidad, su vida anterior, las perspectivas de una vida honrada y su comportamiento durante la ejecución de la pena hacen presumir que una vez en libertad no cometerá ulteriores acciones punibles y si la ejecución del resto de la pena no es precisa para impedir la comisión de acciones punibles por otros.

2) Puede concederse la libertad condicional al infractor si se dan los presupuestos del apartado 1, cuando haya cumplido la mitad de una pena temporal privativa de libertad si ha cumplido al menos un año y por razones particulares hay garantías de que no cometerá en libertad nuevas acciones punibles.

3) Si un recluso cumple de modo inmediato y sucesivo varias penas privativas de libertad, será determinante el total de su duración.

4) El infractor condenado a una pena perpetua de privación de libertad no puede beneficiarse de la libertad condicional antes de haber cumplido quince años. Cuando concorra este presupuesto, no se le podrá conceder la libertad condicional sino caso de que, a pesar de la gravedad del hecho, no sea necesaria la ulterior ejecución para impedir la comisión de acciones punibles por otros, ni sea preciso por particulares razones garantizar que el delincuente no cometa ulteriores acciones punibles.

### **Libertad en el caso de una medida preventiva que implique privación de libertad**

#### **§ 47**

1) Los ingresados en un centro para infractores mentalmente anormales siempre serán liberados previa determinación de un plazo de prueba. Los internados en un centro para infractores necesitados de un tratamiento de deshabitación o para reincidentes peligrosos serán puestos en libertad sin condición alguna transcurrido el tiempo de internamiento (§ 25, apartado 1) o, en el caso de internados en un centro de deshabitación, la continuación o prolongación del tratamiento no permita esperanzas de éxito; en otro caso, sólo previa determinación de un plazo de prueba.

2) Se acordará la libertad condicional caso de una medida preventiva que implique privación de libertad si por el comportamiento y evolución del internado en el centro, su personalidad, su estado de salud, vida anterior y perspectivas de llevar una vida honrada, sea de presumir que no subsiste la peligrosidad contra la que se dirige la medida preventiva.

3) Si el infractor es liberado condicional o incondicionalmente de un centro para infractores mentalmente anormales o precisados de deshabitación antes del tiempo de duración de la pena, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el § 24, apartado 1, párrafo último.

4) La decisión de que ya no es necesaria la continuación del infractor en un centro para reincidentes peligrosos (§ 24, apartado 2), equivale a una libertad condicional en relación con el centro para reincidentes peligrosos.

**Período de prueba****§ 48**

1) El período de prueba en el caso de libertad condicional por pena de privación de libertad durará el mismo tiempo que reste de pena, pero con un mínimo de un año y un máximo de cinco, mas cuando se trate de una pena perpetua será, sin embargo, de diez años.

2) El período de prueba, caso de liberación de un centro para infractores mentalmente anormales o para reincidentes peligrosos, será de diez años. Caso de liberación de un centro para infractores precisados de deshabitación, el período de prueba se determinará entre un mínimo de un año y un máximo de cinco años.

3) Si la remisión condicional del resto de la pena o la libertad condicional en el caso de una medida preventiva que implique privación de libertad no fueren revocadas, se convertirán en definitivas. Los plazos que hayan de comenzar a contarse a partir de la ejecución de la pena o de la medida preventiva, se calcularán en tal caso desde el momento de la libertad condicional de la pena o medida preventiva.

**Cómputo del período de prueba****§ 49**

El período de prueba comienza desde que sea firme la resolución por la que se conceda la condena condicional (§§ 43 a 45) o la libertad condicional (§§ 46 y 47). El tiempo que el condenado haya permanecido detenido oficialmente no se abonará para el período de prueba.

**Instrucciones y nombramiento de un asistente para el período de prueba****§ 50**

1) El tribunal dictará instrucciones y nombrará a un asistente durante el período de prueba cuando lo considere necesario o conveniente para evitar que el infractor cometa ulteriores acciones sancionadas con una pena, cuando le haya sido remitida condicionalmente la pena privativa de libertad o una medida preventiva que implique privación de libertad.

2) Las instrucciones y el nombramiento de un asistente durante el período de prueba se mantendrán hasta el fin de éste, a no ser que con anterioridad hayan sido cancelados o carezcan de objeto.

**Instrucciones****§ 51**

1) Se considerarán instrucciones los mandatos o prohibiciones cuya observancia parezca apropiada para evitar que el infractor cometa ulteriores acciones sancionadas con una pena. No están permitidas instrucciones que supongan una injerencia inadmisibles en los derechos personales o en el modo de vivir del infractor.

2) Puede exigirse al infractor, en particular, que habite en un determinado lugar, con una familia o en un hogar determinados, evitar vivir en un hogar o morada determinados o frecuentar el trato de determinadas personas, abstenerse de bebidas alcohólicas, aprender o ejercer la profesión más aconsejable de acuerdo con sus conocimientos, capacidades e inclinaciones, comunicar cualquier cambio de lugar de residencia o de trabajo y presentarse cada cierto tiempo al tribunal o en otro lugar. También puede imponerse al infractor la obligación de reparar en la medida de sus posibilidades los perjuicios causados si ello es necesario en la ejecución de la pena para influir evitando la comisión de acciones punibles por otros.

3) Con el consentimiento del infractor y dados los presupuestos del apartado 1, puede imponérsele que se someta a un tratamiento de deshabitación o psicoterapéutico o a cualquier otra clase de tratamiento médico. Sin embargo, la indicación de que se someta a un tratamiento médico que suponga una intervención quirúrgica no puede imponerse aunque medie consentimiento del infractor.

4) El tribunal puede durante el período de prueba decretar nuevas instrucciones, modificarlas o suprimirlas, siempre y cuando parezca oportuno de acuerdo con lo dispuesto en el § 50.'

#### **Asistencia durante el período de prueba**

##### **§ 52**

1) El asistente designado ha de velar para que el infractor cambie de vida y cumpla las instrucciones impartidas. Se ha de esforzar, de hecho y de palabra, en ayudarle a adoptar una vida y actitud que ofrezca garantías de que en el futuro el infractor no volverá a realizar acciones sancionadas con una pena. En la medida que sea necesario mantendrá al infractor alejado de tentaciones y le ayudará a encontrar alojamiento y un trabajo apropiado.

2) El asistente durante el período de prueba informará periódicamente al tribunal sobre su actividad y sus observaciones.

3) El tribunal puede, durante el período de prueba, nombrar con posterioridad a un asistente, cambiarlo por otro o suprimir la ayuda durante dicho período cuando parezca indicado con arreglo a lo prevenido en el § 50.

#### **Revocación de la condena condicional y de la libertad condicional en el caso de una pena privativa de libertad**

##### **§ 53**

1) Si el infractor es condenado durante el período de prueba por la comisión de una acción punible, el tribunal revocará la condena o la libertad condicionales y hará cumplir la pena o el resto de la pena privativa de libertad. No tendrá lugar, sin embargo, la revocación cuando por razones especiales sea de presumir que el infractor, a pesar de la recaída en el delito no cometerá en el futuro ninguna acción punible. Se

equipará a una acción punible cometida durante el tiempo de prueba cualquier acción punible cometida por el infractor durante el tiempo que media entre la resolución en primera instancia y el momento de ser firme la resolución sobre la concesión de la condena o libertad condicionales o durante una detención que no se compute para el período de prueba (§ 49).

2) Si, en el caso del apartado 1, el tribunal no revoca la condena o libertad condicionales, podrá prolongar el período de prueba hasta un máximo de cinco años en el caso de que fuera inferior a éste. Al mismo tiempo, ha de examinar si procede dictar nuevas instrucciones y cuáles han de ser éstas, así como, caso de que no haya sido nombrado, si procede nombrar a un asistente durante el período de prueba.

3) El tribunal revocará la remisión o libertad condicionales, y hará ejecutar el resto de la pena, si el infractor durante el período de prueba, pese a ser advertido formalmente, incumple por mala voluntad alguna de las instrucciones o se sustrae de modo persistente a la influencia del asistente nombrado para el período de prueba.

#### **Revocación de la condena o libertad condicional en el caso de una medida preventiva**

##### **§ 54**

1) La remisión condicional del internamiento en un centro para infractores precisados de deshabitación y la libertad condicional de los internados en alguno de los centros previstos en los §§ 21 a 23, serán revocadas cuando concurren los presupuestos mencionados en el § 53 si por las circunstancias que allí se enumeran se desprende que todavía subsiste la peligrosidad contra la que se dirige la medida preventiva. No obstante, cuando se acuerde de nuevo una medida preventiva en el caso de comisión de una acción punible durante el tiempo de prueba (§ 53, apartado 1) en la libertad condicional de uno de los centros enumerados en los §§ 21 a 23, se dejará con ello sin efecto la anterior imposición de esta medida.

2) La libertad condicional del internado en un centro de deshabitación no se revocará cuando la continuidad del tratamiento carezca de antemano de perspectivas.

#### **Revocación en el caso de condena posterior**

##### **§ 55**

1) Se revocará la condena condicional o la remisión del internamiento en un centro de deshabitación, si se produce una condena posterior con arreglo al § 31 y la condena condicional no hubiere sido otorgada en un enjuiciamiento conjunto.

2) Si la pena o el internamiento en un centro de deshabitación son remitidas condicionalmente en una sentencia posterior, la remisión se revocará si en el caso de un enjuiciamiento simultáneo no hubiera sido otorgada y la condena que hubiera sido tomada en cuenta con arreglo al § 31, no hubiera constado en autos.

3) Si la remisión condicional no es revocada, el total de los plazos de prueba durará hasta que transcurra el de mayor duración, sin exceder nunca de cinco años.

### Plazos de la revocación

#### § 56

El tribunal sólo puede adoptar las disposiciones previstas en los §§ 53 a 55 durante el período de prueba por causa de una acción punible cometida en este tiempo una vez transcurridos seis meses del período de prueba o después de concluir un proceso penal seguido durante dicho período contra el infractor.

## TITULO SEXTO

### PRESCRIPCION

#### Prescripción de la punibilidad

#### § 57

1) Las acciones punibles sancionadas con pena privativa de libertad perpetua, y con pena privativa de libertad de diez a veinte años o perpetua, no prescriben. Sin embargo, transcurrido un plazo de veinte años se sustituirá la pena de prisión perpetua señalada por la ley, por la de diez a veinte años. Para el cómputo de los plazos se aplicará, respectivamente, lo dispuesto en el apartado 2 y en el § 58.

2) La punibilidad de otros hechos se extingue por prescripción. El plazo de la prescripción comienza tan pronto concluye la actividad sancionada con una pena o cesa la conducta sancionada con una pena.

3) El plazo de prescripción es de: veinte años si la acción no está sancionada con prisión perpetua, pero sí con más de diez años de privación de libertad; diez años si la acción está sancionada con pena privativa de libertad de más de cinco y un máximo de diez años; cinco años si la acción está sancionada con más de un año, pero con un máximo de diez años de privación de libertad; tres años si la acción está sancionada con más de seis meses, pero con un máximo de un año de privación de libertad; un año si la acción está sancionada con pena privativa de libertad no superior a seis meses o con pena de multa.

4) Cuando se dé la prescripción no podrán imponerse tampoco medidas preventivas.

#### Prolongación del plazo de prescripción

#### § 58

1) Si un resultado perteneciente a la figura de delito no se produce sino después de haber concluido la actividad o de cesar la conducta sancionada con una pena, el plazo de prescripción no concluirá hasta que se haya producido la aparición del resultado o haya transcurrido desde el

momento señalado en el § 57, apartado 2, un tiempo superior a la mitad, pero no inferior a tres años.

2) Si el autor comete durante el transcurso del plazo de prescripción una acción sancionada con una pena en virtud de la misma tendencia nociva, la prescripción no se producirá antes de que transcurra el plazo de prescripción de tal hecho.

3) No se computarán para el plazo de prescripción: 1.º el tiempo durante el cual no pudiera iniciarse o proseguirse la persecución en virtud de un precepto legal, siempre que no dispongan lo contrario la ley constitucional federal en su redacción de 1929 y el apartado 4; 2.º, el tiempo durante el cual esté pendiente un proceso contra el autor por causa del hecho en cuestión.

4) Si el hecho no es perseguible sino en virtud de denuncia, querrela o autorización de quien esté legitimado para ello, no se paralizará la prescripción en el caso de falta de denuncia, querrela o autorización.

### **Prescripción de la ejecución de la pena**

#### **§ 59**

1) La ejecución de una pena privativa de libertad perpetua o por más de diez años y el internamiento en un centro para infractores mentalmente anormales o reincidentes peligrosos, no prescriben.

2) La ejecución de otras penas, penas accesorias y medidas preventivas se extingue por la prescripción. El plazo comenzará a contarse a partir del momento en que sea firme la resolución en que se imponga la pena que se ha de ejecutar, la pena accesoria o la medida preventiva.

3) El plazo será de: quince años si la pena impuesta es superior a un año, pero inferior a diez; diez años si se ha impuesto una pena privativa de libertad de más de tres meses, pero no superior a un año o una pena de multa estableciendo una privación de libertad sustitutiva de más de tres meses; cinco años para los restantes casos.

4) Si se imponen al mismo tiempo varias penas o varias medidas preventivas, para la prescripción de todas las penas o medidas se tomará en cuenta el plazo más largo de prescripción previsto. Si se impone al mismo tiempo una pena privativa de libertad y una pena de multa, para calcular el plazo de prescripción se añadirá a la pena privativa de libertad la pena sustitutiva de privación de libertad.

### **Prolongación del plazo para la prescripción de la ejecución**

#### **§ 60**

1) Si durante el plazo de prescripción se imponen al condenado una nueva pena o medida preventiva, la prescripción de la ejecución no comenzará antes de que se extinga la ejecutabilidad de esta pena o medida preventiva.

2) No se computan para el plazo de prescripción: 1.º el período de prueba en el caso de condena condicional o de internamiento en un centro de deshabitación o de libertad condicional; 2.º el tiempo de suspen-

sión de la ejecución de una pena privativa de libertad, a no ser por causa de inidoneidad para la ejecución, o el tiempo que haya garantizado el pago de una pena de multa; 3.º el tiempo que el condenado haya estado detenido en virtud de disposiciones oficiales; 4.º el tiempo que el condenado haya estado en el extranjero.

3) La ejecución de la pena privativa de libertad o de una medida preventiva que implique privación de libertad interrumpe la prescripción. Cuando cese la interrupción sin que el condenado sea puesto de modo definitivo en libertad, comienza de nuevo a correr el plazo de prescripción sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

## TITULO SEPTIMO

### AMBITO DE VIGENCIA

#### Vigencia temporal

##### § 61

Las leyes penales se aplicarán a los hechos cometidos después de su entrada en vigor. Se aplicarán también a hechos cometidos con anterioridad si las leyes vigentes en el momento de realizarse el hecho fueran menos favorables para el autor considerados sus efectos en conjunto.

#### Acciones punibles cometidas dentro de la Nación

##### § 62

Las leyes penales austríacas se aplicarán a todos los hechos cometidos en la Nación.

#### Acciones punibles cometidas a bordo de un buque o una aeronave austríacos

##### § 63

Las leyes penales austríacas se aplicarán también a los hechos cometidos en un buque o aeronave austríacos cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

#### Acciones punibles cometidas en el extranjero penadas con independencia de la ley vigente en el lugar en que se cometa el hecho

##### § 64

1) Las leyes penales austríacas se aplicarán con independencia de las leyes vigentes en el lugar del extranjero en que se realicen los hechos siguientes: 1.º alta traición (§ 242), preparación de una alta traición (§ 244), asociaciones enemigas del Estado (§ 246), ataques a los órganos superiores del Estado (§§ 249 a 251), traición al país (§§ 252 a 258) y acciones punibles contra el ejército federal (§§ 259 y 260);

2.º acciones punibles que cualquiera cometa contra un funcionario austríaco (§ 74, núm. 4.º) en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y los que cometa alguien en su calidad de funcionario austríaco; 3.º falso testimonio en la práctica de la prueba ante un tribunal (§ 288) y falso testimonio prestado o confirmado bajo juramento ante un órgano administrativo (§ 289) en un procedimiento que se lleve a cabo ante un tribunal u órgano (12) administrativo austríaco; 4.º secuestro (§ 102), entrega a una potencia extranjera (§ 103), trata de esclavos (§ 104), trata de seres humanos (§ 217), falsificación de moneda (§ 232), falsificación punible de títulos valores especialmente protegidos con arreglo a lo dispuesto en el § 232 (§ 237) y las acciones punibles con arreglo a lo prevenido en el § 6, apartado 1, de la ley sobre estupefacientes de 1951, "Gaceta Federal", núm. 234, si por el hecho se lesionan intereses austríacos o no es concedida la extradición del autor; 5.º la piratería aérea (§ 185) y las acciones punibles cometidas contra la vida y la salud corporal o contra la libertad conexas con ella, y la puesta en peligro dolosa del tráfico aéreo (§ 186) si: a) la acción punible se dirige contra una aeronave austríaca, b) la aeronave aterriza en territorio austríaco y el autor se encuentra todavía a bordo, c) la aeronave ha sido alquilada sin tripulación por alguna persona que tiene radicados sus negocios, o en su defecto tiene su residencia permanente, en Austria, d) el autor se encuentra en Austria y no se concede la extradición; 6.º cualesquiera otra acción punible a cuya persecución esté obligada Austria con independencia de la ley penal vigente en el lugar del hecho; 7.º acciones punibles cometidas por un austríaco contra otro austríaco, aunque ambos tengan su domicilio o su residencia habitual en el extranjero.

2) Si las leyes penales mencionadas en el apartado 1 no pueden ser aplicadas simplemente porque el hecho constituye una acción sancionada con pena más grave, el hecho cometido en el extranjero se penará con arreglo a la ley penal austríaca con independencia de las leyes penales vigentes en el lugar de su comisión.

**Acciones punibles cometidas en el extranjero que no son punibles si no están sancionadas con una pena con arreglo a la ley vigente en el lugar de comisión del hecho**

### § 65

1) Rigen las leyes penales austríacas para hechos cometidos en el extranjero y no previstos en los §§ 63 y 64, en tanto en cuanto los hechos estén sancionados con una pena también por las leyes vigentes en el lugar de comisión del hecho: 1.º si el autor en el momento de cometer el hecho era austríaco o adquirió con posterioridad la nacionalidad austríaca y la poseía aún en el momento de iniciarse el procedimiento penal;

(12) *Behörde* se acostumbra a traducir por "autoridad", lo cual se presta a graves confusiones, porque en los ordenamientos jurídicos de habla española una autoridad es siempre una persona física, mientras que, tanto en el Derecho alemán como en el austríaco la palabra designa un órgano público que puede ser individual o colegiado, judicial o no, con facultades de mando o jurisdicción o no.

2.º si el autor en el momento de cometer el hecho era extranjero, se encuentra en la Nación y, por causas que no sean la naturaleza o índole del hecho, no es entregado al extranjero.

2) La pena ha de determinarse de manera que su efecto conjunto no sea más desfavorable para el autor que la aplicación de la ley vigente en el lugar de comisión del hecho.

3) Si en el lugar de comisión del hecho no existe ninguna jurisdicción penal, es suficiente que el hecho sea punible con arreglo a las leyes austríacas.

4) Sin embargo, no ha lugar a imponer una pena: 1.º si la punibilidad del hecho se ha extinguido con arreglo a las leyes vigentes en el lugar de su comisión; 2.º si el autor ha sido absuelto por sentencia firme o excluida por cualquier otra causa la persecución penal por un tribunal del Estado en que cometió el hecho; 3.º si el autor ha sido condenado por sentencia firme por un tribunal extranjero y la pena se ha cumplido en su totalidad o, cuando no haya sido ejecutada, haya sido indultada o haya prescrito su ejecución con arreglo al derecho extranjero.

5) Las medidas preventivas previstas en las leyes austríacas son aplicables a un austriaco, aunque por las causas indicadas en el apartado precedente no se le puede imponer una pena.

#### Abono de penas cumplidas en el extranjero

##### § 66

Si el autor ha cumplido una pena en el extranjero por el hecho por el que se le condena, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena impuesta en Austria.

#### Tiempo y lugar del hecho

##### § 67

1) El autor comete una acción sancionada con una pena en el momento en que actuó o debió haber actuado; es indiferente el momento en que se produzca el resultado.

2) El autor comete una acción sancionada con una pena en todos y cada uno de los lugares en los que actuó o debía actuar, o se ha producido, total o parcialmente, un resultado correspondiente a la figura de delito o que hubiera debido producirse en opinión del autor.

### TITULO OCTAVO

#### DEFINICION DE CONCEPTOS

##### Cómputo del tiempo

##### § 68

Los años y los meses se computarán con arreglo al calendario. Los plazos se contarán de modo que el día en que ocurrió el suceso y a

partir del cual comienza el cómputo, no se incluya. Concluyen con el transcurso del último día.

### **Publicidad**

#### **§ 69**

Una acción se comete con publicidad, sólo si pudo ser percibida por un gran número de personas.

### **Comisión habitual**

#### **§ 70**

Comete habitualmente una acción punible el que la realiza con la intención de procurarse por su reiterada realización unos ingresos continuados.

### **Inclinación nociva**

#### **§ 71**

Las acciones sancionadas con una pena responden a la misma inclinación nociva cuando se dirigen contra el mismo bien jurídico, o se retrotraen a móviles reprobables de la misma índole o a iguales defectos de carácter.

### **Parientes**

#### **§ 72**

- 1) Se consideran parientes de una persona los consanguíneos y afines en línea recta, su cónyuge y los hermanos de éste, sus hermanos y sus cónyuges, hijos y nietos, los hermanos de sus padres y abuelos, sus primos y primas, el padre o la madre de su hijo ilegítimo, sus padres adoptivos o electivos, sus hijos electivos o adoptivos, su tutor y su pupilo.
- 2) Las personas de distinto sexo que vivan juntas extramatrimonialmente, son tratadas como parientes y los hijos y nietos de uno de ellos serán tratados como parientes del otro.

### **Condenas en el extranjero**

#### **§ 73**

Siempre que la ley no disponga expresamente lo contrario, las condenas en el extranjero se equiparan a las condenas pronunciadas por un tribunal nacional, si declaran al infractor culpable de un hecho que también sería judicialmente punible con arreglo al Derecho austríaco y los procesos correspondientes se han celebrado de acuerdo con los principales del artículo 6 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, "Gaceta Federal", núm. 210/1958.

## Otras definiciones de conceptos

## § 74

En el sentido de esta ley es: 1.º, menor: el que no ha cumplido los catorce años; 2.º, joven: el que ha cumplido catorce, pero no los dieciocho años; 3.º, menor de edad: el que aún no ha cumplido los diecinueve años; 4.º, funcionario: el que actúa sólo o conjuntamente con otros, como órgano en nombre de la Federación, algunos de sus Estados, de un municipio o comunidad de municipios o de otra persona de derecho público con excepción de una Iglesia o confesión religiosa o bien se le han confiado de otro modo funciones de la Administración federal, estatal o municipal; 5.º, amenaza peligrosa: una amenaza de lesionar el cuerpo, la libertad, el honor o el patrimonio, apropiada para infundir en el amenazado una fundada preocupación habida cuenta de sus relaciones y sus condiciones personales o la importancia del mal con el que se amenaza, sin distinguir si el mal con el que se amenaza se dirige contra el propio amenazado, contra sus parientes o contra personas cuya guarda le haya sido confiada o le sean íntimamente allegados; 6.º, indemnización: toda contraprestación susceptible de una valoración en dinero, aunque sea en favor de otra persona distinta de aquella a quien se ofrece o se entrega; 7.º, documento: un escrito cuya finalidad sea establecer, modificar o cancelar un derecho o una relación jurídica o probar un hecho que tenga relevancia jurídica.

## P A R T E E S P E C I A L

## ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL CUERPO O LA VIDA

## TITULO PRIMERO

## Asesinato (13)

## § 75

El que mate a otro será penado con pena privativa de libertad de diez a veinte años o con pena de prisión perpetua.

## Homicidio (14)

## § 76

El que mate a otro arrastrado por un estado de intenso arrebató generalmente comprensible, será penado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

(13) Véanse las observaciones de ZAFFARONI sobre las diferencias entre el Derecho penal alemán y el Derecho austriaco en orden al concepto de asesinato (*Mord*) y homicidio (*Totschlag*). Por ello, la traducción de *Mord* por asesinato, en realidad "homicidio", pudiera prestarse a confusiones en el Derecho iberoamericano. Hay que volver a llamar la atención sobre que lo que en el Derecho austriaco se denomina hoy homicidio (*Totschlag*), sería calificado en nuestro derecho de homicidio con una atenuante de arrebató u obcecación (§ 76).

(14) Véase la nota anterior.

**Homicidio a petición de la víctima****§ 77**

El que mate a otro movido por sus serias y apremiantes peticiones, será penado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

**Cooperación al suicidio****§ 78**

El que induzca a otro a darse muerte a sí mismo o le preste ayuda para ello será penado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

**Homicidio de un hijo en el momento del parto****§ 79**

Una madre que dé muerte a su hijo durante el parto o mientras está bajos los efectos del parto, será penada con uno a cinco años de pena privativa de libertad.

**Homicidio culposo****§ 80**

El que cause culposamente la muerte de otro, será penado con pena privativa de libertad de hasta un año.

**Homicidio culposo en condiciones especialmente peligrosas****§ 81**

El que cause culposamente la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, si: 1.º concurren circunstancias especialmente peligrosas; 2.º después de haberse colocado antes del acto, aunque sólo fuera culposamente, por la ingestión de alcohol o de otras bebidas que produzcan embriaguez, en un estado de embriaguez que no excluya la imputabilidad, si de antemano ha previsto o podido prever que ha de realizar una actividad cuya realización en este estado es apropiada para producir o aumentar un peligro para la vida, la salud o la seguridad corporal de otro.

**Exposición****§ 82**

1) El que ponga en peligro la vida de otro a quien coloca en una situación de desamparo, abandonándole en esta situación, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) La misma pena se impondrá al que ponga en peligro la vida de otro que se halle bajo su custodia o a quien estuviera obligado a asistir de otra manera (§ 2) dejándole en una situación de desamparo.

3) Si el hecho ha tenido como consecuencia la muerte de la persona que estaba en peligro se impondrá al autor una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

### **Lesiones**

#### **§ 83**

1) El que lesione a otro en su cuerpo o perjudique su salud será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) Con la misma pena será castigado el que maltrate físicamente a otro y por ello le cause culposamente lesiones o perjuicios en su salud.

### **Lesiones graves**

#### **§ 84**

1) Si el hecho ha tenido por consecuencia un perjuicio para la salud o una incapacidad profesional por más de 24 días de duración, o la lesión o perjuicio para la salud es en sí grave, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2) La misma pena se impondrá al autor si el hecho ha sido cometido: 1.º con medios y modos a los que por regla general vaya unido un peligro para la vida; 2.º por tres o más personas puestas de acuerdo; 3.º infiriendo particulares sufrimientos; 4.º contra un funcionario, testigo o perito en el ejercicio de sus funciones o del cumplimiento de su deber o con ocasión de ellos.

### **Lesiones de consecuencias permanentes graves**

#### **§ 85**

El autor será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años si a consecuencia del hecho se produce definitivamente o por largo tiempo: 1.º la pérdida de la palabra, la vista, el oído o la capacidad de procreación; 2.º una mutilación importante o una deformidad apreciable; 3.º un padecimiento, enfermedad o incapacidad profesional graves.

### **Lesiones con resultado mortal**

#### **§ 86**

Si el hecho ha tenido por consecuencia la muerte del perjudicado, se impondrá al autor pena privativa de libertad de uno a diez años.

**Lesiones graves intencionales****§ 87**

1) El que infiera intencionalmente a otro una lesión grave (§ 84, apartado 1), será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

2) Si el hecho tiene consecuencias graves (§ 85), el autor será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, y si ha tenido por consecuencia la muerte del perjudicado, la pena privativa de libertad será de cinco a diez años.

**Lesiones culposas****§ 88**

1) El que culposamente cause a otro una lesión o un perjuicio en la salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de 180 fracciones de un día.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, si el autor no ha procedido de manera gravemente culpable y concurriera alguna de las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> ser la persona lesionada ascendiente o descendiente del autor, cuñado, esposo, hermano o hermana o debe ser considerada como pariente del autor con arreglo a lo dispuesto en el § 72, apartado 2; 2.<sup>o</sup> ser el autor un médico que hubiera causado la lesión o el perjuicio en la salud en el ejercicio de la medicina y no hubiera resultado del hecho un perjuicio para la salud o incapacidad profesional por más de catorce días; 3.<sup>a</sup> ser el autor una persona que actúe como enfermero en servicios médicos técnicos o como auxiliar sanitario y la lesión o el perjuicio en la salud hubieren sido causados en el ejercicio de su profesión, siempre que del hecho no resulte un perjuicio para la salud o incapacidad profesional por más de catorce días; 4.<sup>a</sup> que no resulte del hecho un perjuicio para la salud o incapacidad profesional por más de trece días para otra persona.

3) En los casos previstos en el § 81, núms. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> se impondrá al autor pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

4) Si el hecho ha tenido por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1), se impondrá al autor una pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, pero en los casos señalados en el § 81, núms. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, la pena será privación de libertad de hasta dos años.

**Puesta en peligro de la seguridad física****§ 89**

El que en los casos previstos en los núms. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del § 81, aunque sea culposamente, haya producido un peligro para la vida, la salud o la seguridad física de otro, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

**Consentimiento del lesionado**

**§ 90**

1) Una lesión o puesta en peligro de la seguridad física no son antijurídicas si el lesionado o puesto en peligro consiente, y la lesión o puesta en peligro no son contrarias a las buenas costumbres.

2) La esterilización realizada por un médico sobre una persona con su consentimiento no es antijurídica si ésta ha cumplido los veinticinco años o la intervención no es contraria a las buenas costumbres por otras causas.

**Riña**

**§ 91**

1) El que tome parte en una pendencia o en una agresión cometida por varios, por éste sólo hecho incurrirá en una pena privativa de libertad de hasta un año o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, y si de la pendencia o agresión resultare una lesión grave (§ 84, apartado 1) o la muerte de otra persona, en pena privativa de libertad de hasta diez años.

2) No será punible el autor si no se le puede reprochar su participación.

**Malos tratos o abandono de un menor, joven o persona indefensa**

**§ 92**

1) El que infiera a otro sometido a su guarda o custodia malos tratos físicos o psíquicos, cuando éste no haya cumplido aún los dieciocho años o por causa de sus achaques, enfermedad o debilidad mental esté indefenso, incurrirá en la pena de privación de libertad de hasta diez años.

2) La misma pena se aplicará al que con grosero descuido de sus obligaciones de guarda o custodia de una de dichas personas, perjudique considerablemente su salud o su desarrollo físico o psíquico, aunque sea culposamente.

3) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión corporal grave (§ 84, apartado 1), el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, si tiene por consecuencia una lesión de duración permanente (§ 85), con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y si la consecuencia es la muerte del perjudicado, con pena privativa de libertad de hasta diez años.

**Exceso de trabajo de un menor, joven o persona necesitada de cuidados**

**§ 93**

1) El que someta a una persona que dependa de él o esté bajo su guarda o custodia y no haya cumplido los dieciocho años o por su estado de salud esté notoriamente necesitada de cuidados, por maldad o absoluta

desconsideración, a trabajos excesivos, produciéndose a consecuencia de ello peligro de muerte o lesión importante o perjuicio para la salud del que se ve sometido a tal trabajo excesivo, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta dos años.

2) Si el hecho lleva consigo alguna de las consecuencias previstas en el § 92, apartado 3, se impondrán las penas en él señaladas.

#### Omisión de socorro a un lesionado

##### § 94

1) El que omita prestar la necesaria ayuda a una persona cuyas lesiones haya causado (§ 83), aunque no antijurídicamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de hasta 360 fracciones de un día.

2) Si la omisión tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1) del lesionado, el autor incurrirá en pena privativa de libertad de hasta dos años, y si la consecuencia es la muerte, la pena será de privación de libertad de hasta tres años.

3) El autor no es culpable si no le era exigible la prestación de auxilio. La prestación de auxilio no es exigible, en especial cuando sólo sería posible con peligro de muerte, de una importante lesión o perjuicio para la salud o con lesión de otros intereses preponderantes.

4) El autor no incurrirá en las penas previstas en el apartado 1, si por causa de la lesión está sancionado con pena igual o mayor.

#### Omisión de prestación de auxilio

##### § 95

1) El que en caso de una desgracia o peligro común (§ 176) omite prestar el auxilio notoriamente necesario para salvar a una persona de un peligro de muerte o de una lesión o perjuicio para la salud importante, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta seis meses o en pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, pero si la omisión de prestación de socorro ha tenido por consecuencia la muerte de una persona, la pena será de privación de libertad de hasta un año o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, a no ser que la prestación de auxilio no le fuera exigible.

2) La prestación de socorro no es exigible en particular cuando no fuera posible sino con peligro para el cuerpo o la vida o con lesión de otros intereses concurrentes.

### TITULO DECIMO

#### ABORTO

##### Interrupción del embarazo

##### § 96

1) El que interrumpa el embarazo de una mujer con su consentimiento incurrirá en una pena privativa de libertad de hasta un año; si lo comete habitualmente la pena será de hasta tres años.

2) Si el autor inmediato no es un médico, la pena será de privación de libertad de hasta tres años, y si lo comete habitualmente o tiene por consecuencia la muerte de la mujer embarazada, la pena será de seis meses a cinco años.

3) La mujer que realice por sí misma la interrupción de su embarazo o permita que otra persona la realice, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta un año.

### Impunidad de la interrupción del embarazo

#### § 97

1) No son punibles los hechos previstos en el § 86, cuando: 1.º la interrupción del embarazo se lleve a cabo precediendo asesoramiento facultativo, por un médico dentro de los tres primeros meses, contados a partir del momento del embarazo; 2.º si la interrupción del embarazo es necesaria para evitar un serio peligro no evitable de otro modo, de graves perjuicios para la salud física o psíquica de la embarazada o existe un serio peligro de que el niño nazca con graves taras físicas o psíquicas o la embarazada es menor en el momento del embarazo y, en todos estos casos, la interrupción es realizada por un médico; 3.º si la interrupción del embarazo tiene por objeto salvar a la madre de un peligro inmediato no evitable de otro modo en circunstancias en que no puede conseguirse a tiempo auxilio facultativo.

2) Ningún médico está obligado a realizar o cooperar a la interrupción de un embarazo, a no ser que la interrupción sea necesaria sin demora para salvar a la embarazada de un peligro inmediato para su vida, no evitable de otro modo. Esto es aplicable también a los servicios de enfermería, técnico-médicos o sanitarios.

3) Nadie debe ser perjudicado en modo alguno por la ejecución de una interrupción del embarazo impune, la cooperación en él o por causa de la negativa a realizar tal interrupción del embarazo o a cooperar a ella.

### Interrupción del embarazo sin consentimiento de la embarazada

#### § 98

1) El que interrumpa sin consentimiento de la embarazada su embarazo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años y si el hecho tuviera por consecuencia la muerte de la embarazada, con pena privativa de libertad de seis meses a seis años.

2) El autor no incurrirá en las penas previstas en el apartado 1, si la interrupción del embarazo es necesaria para salvar a la embarazada de un peligro de muerte no evitable de otro modo y en circunstancias que no permiten obtener con tiempo suficiente el consentimiento de la embarazada.

**TITULO TERCERO****ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD****Detenciones ilegales (15)****§ 99**

1) El que ilegalmente detenga a otro o le prive de su libertad personal incurrirá en una pena privativa de libertad de hasta tres años.

2) Si la detención ilegal dura más de un mes o se ejecuta de tal modo que ocasione especiales sufrimientos al detenido o bajo tales circunstancias que le deparen especiales perjuicios, la pena privativa de libertad será de hasta diez años.

**Rapto de una mujer indefensa o carente de voluntad****§ 100**

1) El que rapte a una persona del sexo femenino, enferma mental o que se encuentre en tal estado que sea incapaz de ofrecer resistencia, para abusar de ella impudicamente o dedicarla a la impudicia, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) Si uno de los que participen en el hecho (§ 12) contrae matrimonio con la raptada, el autor sólo será penado en el caso de que el matrimonio sea declarado nulo o anulable.

**Rapto de una persona menor****§ 101**

El que rapte a una persona menor para abusar impudicamente de ella o dedicarla a la impudicia, incurrirá en una pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

**Rapto con fines de extorsión****§ 102**

1) El que rapte a otra persona con violencia sin su consentimiento o habiendo obtenido éste por amenazas peligrosas o por astucia, o se apodere de ella de otro modo para obligar a un tercero a realizar, tolerar u omitir una acción incurrirá en la pena de privación de libertad de diez a veinte años.

2) En la misma pena incurrirá el que: 1.º rapte o de otro modo se apodere, con la intención mencionada en el apartado 1, de una persona menor, enferma mental o que por su estado es incapaz de resistir; 2.º explote el rapto o apoderamiento de otro modo de una persona realizado sin intención coactiva, para obligar a un tercero a realizar una acción, tolerarla u omitirla.

---

(15) Adviértase que, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho español, el Código austriaco no distingue entre las detenciones ilegales cometidas por un particular o por un funcionario.

3) Si el hecho tiene por consecuencia la muerte de la persona raptada o de la que el autor se apodera de otro modo, la pena de éste será de diez a veinte años de privación de libertad o de prisión perpetua.

4) Si el autor deja voluntariamente en libertad a la persona raptada, o de la que se apoderó de cualquier otro modo, renunciando a sus pretensiones, sin haber ocasionado perjuicios serios en su ambiente, la pena privativa de libertad será de seis meses a cinco años.

#### Entrega a una potencia extranjera

##### § 103

1) El que entregue a otro a una potencia extranjera sin su consentimiento, empleando la violencia o después de obtener su consentimiento por amenazas peligrosas o astucia, o se trate de un menor, enfermo mental o persona incapaz de resistir a causa de su estado, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años, si el autor o la persona entregada fueren austriacos o se encontraran en territorio austriaco en el momento de cometerse el hecho.

2) Si la víctima no se ha visto expuesta por consecuencia del hecho a un peligro grave, se impondrá al autor una pena privativa de libertad de cinco a diez años.

#### Trata de esclavos

##### § 104

1) El que se dedique a la trata de esclavos será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.

2) En la misma pena incurrirá el que coopere a que otro sea esclavizado o colocado en una situación análoga a la esclavitud o mantenga a otro en esclavitud o situación análoga.

#### Coacciones

##### § 105

El que obligue a otro mediante violencia o amenaza peligrosa a hacer, tolerar u omitir algo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) El hecho no será antijurídico, si la aplicación de la violencia o la amenaza empleados como medio para conseguir el fin perseguido no es contraria a las buenas costumbres.

#### Coacciones graves

##### § 106

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que: 1.º amenace a otro con la muerte, una mutilación grave o deformidad apreciable, con un raptó, incendio o puesta en peligro mediante la energía nuclear, radiaciones ionizantes o explosivos o con la destrucción de sus recursos económicos o su posición social; 2.º coloque al coaccionado o a otro contra el que dirija la violencia o la amenaza peligrosa, por este medio y largo tiempo en una situación angus-

tiosa; 3.º lesione intereses particularmente importantes del coaccionado o de un tercero al determinar al coaccionado a realizar, tolerar u omitir una acción.

2) El autor incurrirá en la misma pena, si el hecho tiene por consecuencia el suicidio o un intento de suicidio del coaccionado o de otro contra quien se dirija la violencia o amenaza peligrosa.

#### **Amenaza peligrosa**

##### **§ 107**

1) El que amenace peligrosamente a otro para infundirle miedo e intranquilidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que cometa una amenaza peligrosa si amenaza con la muerte, una mutilación grave o deformidad apreciable, con un rapto, incendio o puesta en peligro mediante la energía nuclear, radiaciones ionizantes o explosivos, o con la destrucción de sus recursos económicos o su posición social o coloque al amenazado o aquél contra quien se dirige la amenaza por este medio y largo tiempo en una situación angustiosa.

3) En los casos mencionados en el § 106, apartado 2, se impondrá la pena allí prevista.

4) El que cometa alguna de las amenazas peligrosas punibles con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 ó 2, contra su cónyuge, un pariente en línea recta, hermanos o contra otro pariente que viva con él en comunidad familiar sólo será perseguible previa autorización del amenazado.

#### **Engaño**

##### **§ 108**

1) El que infiera intencionadamente un perjuicio a otro en sus derechos, determinando mediante engaño a él o a un tercero a hacer, tolerar u omitir algo que le produzca los perjuicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) El autor sólo será perseguible previa autorización del lesionado en sus derechos cuando el acto haya sido realizado mediante engaño a un funcionario que actúe en relación con el ejercicio de sus funciones.

#### **Allanamiento de morada (16)**

##### **§ 109**

1) El que penetre en morada ajena mediante el empleo de la violencia o amenaza con el empleo de la violencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

---

(16) Nótese que el ámbito del allanamiento de morada y el de violación de domicilio tienen muy diferentes fronteras que en el Derecho español, no existiendo "privilegios" para los funcionarios. Véase más adelante § 303.

- 2) El autor sólo será perseguible previa autorización del ofendido.
- 3) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que, del modo descrito en el apartado 1, pentre en una casa, vivienda, lugar cerrado destinado al servicio público o al ejercicio de una profesión o industria o en un espacio cercado inmediato y perteneciente a una casa, en donde: 1.º emplee intencionalmente violencia contra las personas o cosas que en él se encuentren; 2.º él u otro participante con su conocimiento (§ 12) lleve consigo un arma u otro medio para vencer o evitar la resistencia de una persona; 3.º la entrada se lleve a cabo coactivamente por varias personas.

#### Tratamiento curativo arbitrario

##### § 110

- 1) El que trate a otro sin su consentimiento, aunque de acuerdo con las reglas de la ciencia médica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.
- 2) Si el autor no ha solicitado el consentimiento del que es tratado, por suponer que el retraso del tratamiento pondría seriamente en peligro la vida o la salud de la persona sometida a tratamiento, sólo se impondrá la pena prevista en el apartado 1, si no existiera el presunto peligro y hubiera podido ser consciente de ello si hubiera puesto el necesario cuidado (§ 6).
- 3) El autor sólo será perseguido a instancia de la persona arbitrariamente tratada.

### TITULO CUARTO

#### ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL HONOR

##### Difamación (17)

##### § 111

- 1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día el que atribuya a otro, de modo perceptible por un tercero, una cualidad o manera de ser (18) despreciable, una conducta deshonrosa o un comportamiento contrario a las buenas costumbres, apropiados para hacerle despreciable o rebajarle ante la opinión pública.
- 2) El que cometa el hecho mediante impresos, radiodifusión u otro modo por el que la difamación pueda tener amplia publicidad, será cas-

---

(17) Adviértase que el Código penal austriaco desconoce los desacatos como figura especial. Véase el § 117.

(18) *Gesinnung* es una palabra alemana intraducible. La versión de ZAFFARONI es "ánimo". Me ha parecido más aproximada la de "manera de ser", aunque, insisto, no es posible, ni aún acudiendo a perifrasis, expresar su alcance que, por si fuera poco, varía según el contexto en que se utilice.

tigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

3) No se impondrá pena alguna si el autor demostrara que la afirmación es verdadera. En el caso del apartado 1, tampoco habrá lugar a imponer una pena si se acredita que dadas las circunstancias, el autor tenía razones suficientes para considerar su afirmación como verdadera.

#### **Prueba de la verdad y prueba de la buena fe**

##### **§ 112**

Sólo se admitirá la prueba de la verdad y la prueba de la buena fe, si el autor invoca la veracidad de la afirmación o su buena fe. No se admitirá la prueba de la verdad o de la buena fe sobre hechos que afecten a la vida privada o familiar, ni sobre acciones que no son punibles sino a instancia de un tercero.

#### **Reproche de una acción punible resuelta ya judicialmente**

##### **§ 113**

El que reproche a otro de modo perceptible por un tercero una acción punible cuya pena haya sido cumplida o prevista o remitida condicionalmente o aplazado provisionalmente el pronunciamiento de la pena, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de 180 fracciones de un día.

#### **Impunidad por ejercitar un derecho o coacción en especiales circunstancias**

##### **§ 114**

1) Si algunas de las acciones mencionadas en los §§ 111 ó 113 se realiza en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, el acto se halla amparado por una causa de justificación.

2) No será punible el que a causa de especiales circunstancias se vea obligado a formular una afirmación de las previstas en los §§ 111 ó 113 correspondientes en el fondo y en la forma a cómo suceden las cosas, a no ser que la afirmación sea inexacta y el autor hubiera podido ser consciente de ello aplicando el necesario cuidado (§ 6).

#### **Injurias**

##### **§ 115**

1) El que públicamente o ante varias personas injurie a otro, se burle de él, lo maltrate físicamente o le amenace con malos tratos físicos, si el hecho no está castigado con pena más grave, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta tres meses o pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

2) Se entiende cometida una acción ante varias personas cuando es cometida ante más de dos personas diferentes del autor y del ofendido y hubieran podido percibirla.

3) El que se deje arrastrar tan sólo por la indignación que le produce la conducta de otro y le injurie, maltrate o amenace con maltratarle de modo disculpable en atención a las circunstancias, quedará exculpado si su indignación, atendido en particular al tiempo transcurrido desde el hecho que la motivó, es comprensible en general.

### Injurias a una Corporación representativa constitucional, al Ejército federal o a un órgano público

#### § 116

Las acciones previstas en los §§ 111 ó 115 son también punibles cuando se cometan públicamente y se dirijan contra el Consejo Nacional, el Consejo Federal, la Asamblea Federal o la Dieta de algún Estado, contra el ejército federal o una parte independiente de él o contra un órgano público. Lo dispuesto en los §§ 111, apartado 3, 112 y 114, se aplicará también a tales acciones punibles.

### Legitimación para acusar

#### § 117

1) Las acciones punibles contra el honor sólo se perseguirán a instancia del ofendido en su honor. Sin embargo, se perseguirán de oficio si se dirigen contra el Presidente Federal, el Consejo Nacional, el Consejo Federal, la Asamblea Federal o la Dieta de uno de los Estados, contra el Ejército Federal, una parte independiente del Ejército Federal o contra un organismo público. Para iniciar el procedimiento es necesario recabar la autorización de la persona injuriada, del Cuerpo representativo u órgano público injuriados, y para la persecución de las injurias contra el Ejército Federal o una parte independiente de él, la autorización deberá recabarse del Ministro Federal de la Defensa Nacional.

2) Si la acción punible contra el honor se comete contra un funcionario o contra un sacerdote de una Iglesia o Asociación religiosa existente en territorio nacional durante el ejercicio de sus funciones o de su ministerio, el acusador público ha de iniciar la persecución penal contra el autor dentro del plazo que en su caso tendría el ofendido para instarla, contando con autorización del ofendido y del organismo superior de quien dependa. Lo mismo se aplicará si se comete una acción de esta clase en relación con actuaciones profesionales en una obra impresa, radiodifusión o por cualquier otro modo que facilita una amplia publicidad. El ofendido puede en cualquier tiempo adherirse a la acusación. Si el acusador público no persigue una de tales acciones punibles o desiste de la acusación, el propio ofendido está legitimado para acusar. El plazo para interponer la querrela comienza en este caso a partir del momento en que se haya dado a conocer por el acusador público que omite la persecución o desiste de ella.

3) Si las acciones contra el honor sancionadas con una pena previstas en los §§ 111, 113 y 115 se dirigen contra un difunto o desaparecido, están legitimados para instar la persecución los cónyuges, sus parientes en línea recta y sus hermanos.

**TITULO QUINTO****VIOLACIONES DE LA ESFERA PRIVADA Y DE DETERMINADOS SECRETOS PROFESIONALES (19)****Violación del secreto de la correspondencia y ocultación de correspondencia****§ 118**

1) El que abra una carta no destinada a llegar a su conocimiento o cualquier otro escrito de esta índole, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta tres meses o pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

2) La misma pena se aplicará al que se procure para sí o para otro, sin estar autorizado, el conocimiento de un escrito que no esté destinado a ser conocido por él, si: 1.º encuentra un escrito de esta clase contenido en una envoltura y lo abre; 2.º emplea un medio técnico para conseguir su finalidad sin apertura del sobre o de la envoltura.

3) En igual pena incurre el que sustraiga u oculte una carta u otro escrito antes de que llegue a conocimiento de su destinatario.

4) El autor sólo será perseguido a instancia del ofendido. Sin embargo, si el hecho es cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o aprovechando la ocasión que le ofrece su actividad oficial, el acusador público puede instar el procedimiento con autorización del ofendido.

**Violación del secreto de las telecomunicaciones****§ 119**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que con la intención de procurarse para sí, o para otra persona no autorizada para ello, determinada comunicación no destinada a él y transmitida por una instalación de telecomunicaciones intercala un dispositivo en la instalación de telecomunicación o de cualquier otro modo logra obtener o recibir lo comunicado.

2) En la misma pena incurrirá el que utilice una instalación intercalada o que de otro modo haga posible conocer, lo transmitido por un medio de telecomunicación, con la intención indicada en el apartado 1.

3) El autor no es perseguible sino a instancia del ofendido. Sin embargo, si el hecho se comete por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o utilizando la ocasión que le proporciona su actividad oficial, el acusador público puede instar la iniciación del procedimiento previa autorización del ofendido.

---

(19) Véase el § 310, respecto al cual tienen preferente aplicación los que se comprenden en este título si señalan pena más grave, aunque el autor fuera un funcionario.

**Abuso de aparatos de escucha y de grabación de sonidos**

**§ 120**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que utilice un aparato de escucha o de grabación del sonido para procurarse por sí o procurar a otro no autorizado determinadas manifestaciones destinadas a otro y no públicas ni destinadas a él.

2) La misma pena se impondrá al que sin consentimiento del que habla proporciona a un tercero o publica unas manifestaciones no públicas de otro que no están destinadas a él.

3) El autor sólo es perseguible a instancia del ofendido.

**Violación del secreto profesional**

**§ 121**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que revela o utiliza un secreto que se refiera al estado de salud de una persona conocido por el ejercicio profesional de la medicina, la farmacopea, la asistencia a enfermos, la obstetricia o durante la realización de investigaciones técnico-médicas o que le haya sido confiado o tenga acceso a él exclusivamente por razón de su profesión, hallándose empleado profesionalmente en la administración de un establecimiento sanitario o en funciones del seguro de enfermedad, accidentes, vida o social, siempre y cuando su divulgación o utilización sea apropiada para lesionar un interés legítimo de la persona que haya requerido su actuación o para la cual haya sido requerida ésta.

2) El que cometa el hecho para obtener para sí o para otro un provecho patrimonial o inferir a otro un perjuicio será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

3) En la misma pena incurrirá el perito que actúe ante un tribunal u otro organismo público en un determinado procedimiento y revele o utilice un secreto que le ha sido confiado o ha conocido exclusivamente por causa de su peritaje y cuya difusión o utilización sea apropiada para lesionar un interés legítimo de la persona que haya o para la que se haya requerido su actuación.

4) Se equiparan a las personas que ejercen algunas de las actividades señaladas en los apartados 1 y 3, sus auxiliares, aunque no actúen profesionalmente, así como las personas que intervienen en aquellas actividades con fines de ejercitarse en la práctica.

5) No se impondrá pena alguna al autor, si la revelación o utilización está justificada, habida cuenta del contenido y de la forma, por un interés público o un legítimo interés privado.

6) El autor no podrá ser perseguido sino a instancia del perjudicado en su interés de que el secreto sea mantenido (apartados 1 y 3).

**Violación de un secreto comercial o industrial****§ 122**

1) El que divulgue o utilice un secreto comercial o industrial (apartado 3) que le haya sido confiado o al que tenga acceso en el desempeño de su actividad de inspección, revisión o percepción de impuestos en virtud de la ley o de una comisión oficial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) El que cometa el hecho para obtener para sí o para otro un provecho patrimonial o inferir a otro un perjuicio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

3) Por secreto comercial o industrial, aludido en el apartado 1, se entiende sólo aquél que el autor está obligado a guardar en virtud de la ley y cuya divulgación o utilización sean apropiadas para lesionar un interés legítimo del que se halle sujeto a inspección, revisión o que venga obligado a satisfacer un impuesto.

4) No se impondrá pena alguna al autor si la revelación o utilización está justificada, habida cuenta del contenido y de la forma, por un interés público o un legítimo interés privado.

5) El autor no podrá ser perseguido sino a instancia del perjudicado en su interés en que se mantenga el secreto (apartado 3).

**Espionaje de secretos industriales o comerciales****§ 123**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, pudiéndose imponer también ambas penas conjuntamente, el que espíe un secreto industrial o comercial con el propósito de utilizarlo, de comunicarlo a otro para que lo utilice o de divulgarlo.

2) El autor sólo será perseguido a instancia del perjudicado.

**Espionaje de secretos industriales o comerciales a favor del extranjero****§ 124**

1) El que espíe un secreto comercial o industrial con el propósito de que se utilice, aplique o de otro modo sea explotado en el extranjero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, pudiendo imponerse con ella pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) En la misma pena incurrirá el que entregue un secreto comercial o industrial de cuya custodia está encargado para que se utilice, aplique o explote de otro modo en el extranjero.

**TITULO SEXTO****ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO AJENO****Daños****§ 125**

El que destruya, deteriore, desfigure o inutilice una cosa ajena, será castigado con privación de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Daños graves****§ 126**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa de hasta 360 fracciones día, el que cometa daños: 1.º en una cosa consagrada al servicio divino o venerada por una Iglesia o confesión religiosa existentes dentro del territorio nacional; 2.º en una sepultura, otro lugar de inhumación de cadáveres, monumento funerario o lugares consagrados a la memoria de los difuntos que se encuentre en un cementerio u otro lugar destinado a la práctica religiosa; 3.º en un monumento público u otro objeto protegido como monumento; 4.º en una cosa generalmente reconocida como de valor científico, folklórico, artístico o histórico que se halle en una colección abierta al público, cualquier otro lugar igualmente accesible o en un edificio público; 5.º en una instalación, institución u otras cosas destinadas a la seguridad pública, prevención o lucha contra catástrofes, servicio público de sanidad, público suministro de agua, luz, calor o energía, o al tráfico público o en una instalación de telecomunicación dedicada al tráfico o cualquier otra finalidad pública; 6.º en un medio, institución o instalación militar destinados exclusiva o principalmente a la defensa del país o a la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, poniendo con ello en peligro la capacidad de intervenir el ejército federal, produciendo una carencia peligrosa de personas o material para intervenir o poniendo en peligro la protección de la población civil; 7.º si el autor causa daños en la cosa por valor superior a los 5.000 chelines.

2) El que cause con el hecho daños en la cosa superiores a 100.000 chelines, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

**Hurto****§ 127**

1) El que sustraiga a otro una cosa mueble ajena con el propósito de enriquecerse o enriquecer a un tercero por la ilícita apropiación de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) El autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, si comete el hurto: 1.º en compañía de uno o varios participantes (§ 12); 2.º en o de un lugar o medio de transporte establecido para el servicio de transporte de masas sobre una cosa destinada a promoverlo o que lo promueva o sobre una cosa perteneciente a alguno de los usuarios; 3.º aprovechando la ocasión que le proporcione un trabajo que le ha sido encomendado, en perjuicio de quien se lo encargó o de sus parientes o aprovechando la ocasión de haber encargado algún trabajo, en perjuicio del que lo lleva a cabo o de sus parientes.

#### Hurto grave

##### § 128

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que cometa un hurto: 1.º durante un incendio, inundación o calamidad pública o que afecte a la víctima o aprovechando un estado tal que hace que el hurtado se encuentre indefenso; 2.º en un lugar destinado al ejercicio de la práctica religiosa o de una cosa consagrada al servicio divino o venerada por una iglesia o confesión religiosa existente dentro del territorio nacional; 3.º de una cosa generalmente reconocida como de valor científico, folklórico, artístico o histórico que se halle en una colección abierta al público, en cualquier otro lugar igualmente accesible o en un edificio público; 4.º de una cosa cuyo valor sea superior a 5.000 chelines.

2) Si la cosa tiene un valor superior a 10.000 chelines, se impondrá pena privativa de libertad de hasta diez años.

#### Hurto con fractura o con armas (20)

##### § 129

Se impondrá una pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, al que cometa un hurto: 1.º penetrando en un edificio, medio de transporte, lugar habitado o de otra suerte cerrado en el que se encuentre un edificio o medio de transporte, o bien en un almacén, mediante fractura, escalamiento o una llave copiada obtenida antijurídicamente o usando otro instrumento, no destinado de ordinario a la apertura; 2.º fracturando un recipiente o abriéndolo por alguno de los medios mencionados en el apartado 1; 3.º fracturando un dispositivo de cierre o abriéndolo por alguno de los medios mencionados en el núm. 1.º; 4.º en el caso de que él, o con su conocimiento alguno de los partícipes (§ 12), lleve consigo un arma u otro instrumento para impedir o vencer la resistencia de una persona.

#### Hurto habitual o cometidos por bandas

##### § 130

El que cometa habitualmente hurtos o los realice como miembro de una banda y con la cooperación (§ 12) de otro de los que pertenecen a

---

(20) En la terminología del Código penal español estos hechos son constitutivos de robo con fuerza en las cosas.

ella, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años. El que cometa un hurto grave (§ 128) o un hurto con fractura o con armas (§ 129) con la intención de procurarse mediante la repetida comisión del hecho unos ingresos continuados, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

### Hurto violento

#### § 131

El que, sorprendido en el momento de cometer un hurto, emplee violencia contra una persona o la amenace con un peligro inminente contra el cuerpo o la vida (§ 89) para retener la cosa sustraída para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, y si la aplicación de la violencia ha tenido por consecuencia una lesión de secuelas permanentes (§ 85) o la muerte de una persona, la pena será privación de libertad de cinco a quince años.

### Sustracción de energía

#### § 132

1) El que con el propósito de ilícitamente enriquecerse o enriquecer a un tercero sustrae energía de una instalación destinada a obtención, transformación, conducción o acumulación de energía, incurrirá en pena privativa de libertad de hasta seis meses o en una pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) El que sustraiga energía por valor superior a 5.000 chelines será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años y si el valor excede de 100.000 chelines, con pena privativa de libertad de uno a diez años.

### Malversación (21)

#### § 133

1) El que se apropie dolosamente para enriquecerse o enriquecer ilícitamente a un tercero de un bien que le haya sido confiado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 días.

2) Si el bien objeto de la malversación excede el valor de 5.000 chelines, la pena privativa de libertad será de hasta tres años y si sobrepasa los 100.000 chelines de hasta diez años.

### Apropiación indebida (22)

#### § 134

1) El que se apropie dolosamente para enriquecerse él mismo o a un tercero de un bien ajeno que haya encontrado o que por error o de

---

(21) Nótese que la malversación no se caracteriza por ser el sujeto activo necesariamente un funcionario.

(22) Obsérvese la amplia configuración de la apropiación indebida, tan diversa de la del Código penal español.

otro modo haya quedado bajo su custodia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) En la misma pena incurrirá el que se apropie de un bien ajeno, aunque en el momento de quedar bajo su custodia no tuviera intención de apropiárselo.

3) El que se apropie indebidamente de un bien ajeno cuyo valor exceda de 5.000 chelines, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, y si el valor supera los 100.000 chelines la pena privativa de libertad será de seis meses a cinco años.

### Sustracción permanente de cosas

#### § 135

1) El que perjudica a otro sustrayendo de modo permanente una cosa mueble ajena confiada a su custodia sin apropiársela para él o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) Si el hecho se comete en una de las cosas mencionadas en el § 126, apartado 1, núms. 1.º a 6.º, o la cosa tiene un valor que exceda de 5.000 chelines, la pena será privación de libertad de hasta dos años o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, y si la cosa tiene un valor que exceda de 100.000 chelines, pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

### Uso indebido de vehículos

#### § 136

1) El que, sin consentimiento de quien esté legitimado para darlo, toma para usarlo un vehículo de motor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) El que cometa el hecho empleando violencia sobre el vehículo de alguno de los modos previstos en los §§ 129 a 131, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

3) El autor incurrirá en pena privativa de libertad de hasta dos años, si los daños causados en el vehículo, la carga o por el desgaste del medio de transporte en cuestión, exceden en total de 5.000 chelines, pero si los perjuicios causados exceden de 100.000 chelines, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

4) El autor no incurrirá en pena alguna si el legitimado para disponer del vehículo es su cónyuge, ascendiente o descendiente en línea recta, hermano u otro pariente siempre y cuando conviva con éste, ni si el vehículo le ha sido confiado por un encargado del servicio autorizado para ello. No se tendrá en cuenta una mera autorización pasajera. Los partícipes en tal hecho (§ 12) tampoco serán en su caso penados.

**Usurpación de un derecho ajeno a cazar o pescar****§ 137**

El que con lesión del derecho ajeno a cazar o pescar, persiga una pieza de caza, pesca, hiera o mate piezas de caza o pesca, o se las apropie para sí o para un tercero, o destruya, dañe o se apropie, para sí o para un tercero, de una cosa que corresponda al derecho de otro a cazar o pescar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses. o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Usurpación grave del derecho ajeno a cazar o pescar****§ 138**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años el que cometa el acto: 1.º sobre una pieza de caza, pesca o sobre una cosa en la que corresponda a otro el derecho a cazar o pescar por valor de más de 5.000 chelines; 2.º en tiempo de veda o empleando cepos, cebos envenenados, dispositivos eléctricos de capturas, explosivos, de suerte que ponga en peligro la fauna terrícola o piscícola, o utilizando lazos para la caza; 3.º en compañía de un partícipe (§ 12) o bien portando un arma de fuego o sabiendo que la lleva el partícipe; 4.º habitualmente.

**Presupuesto de la persecución****§ 139**

Si el autor comete la usurpación del derecho de caza o de pesca ajenos en un lugar donde también puede, con limitaciones, cazar o pescar él mismo, sólo será perseguido por las acciones punibles previstas en los §§ 137 y 138 con autorización del legitimado para cazar o pescar.

**Empleo de violencia por un cazador o pescador furtivo****§ 140**

El que sorprendido en una flagrante usurpación del derecho de caza o pesca ajenos, para retener el botín conseguido para sí o para un tercero, emplea contra una persona la violencia o amenaza con peligro inmediato para el cuerpo o la vida (§ 89), será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, y si el empleo de la violencia produce lesiones con graves consecuencias permanentes (§ 85) o la muerte de una persona, la pena será de privación de libertad de cinco a quince años.

**Sustracción****§ 141**

1) El que por necesidad, irreflexión o para satisfacer un capricho, sustrae una cosa de pequeño valor de otro o se la apropia para sí o

para un tercero, si el hecho fuera en otro caso punible como hurto, sustracción de energía, malversación, apropiación indebida, sustracción permanente de cosas o usurpación del derecho de caza o pesca, y no se tratara de uno de los casos de los §§ 129, 131, 138, núms. 2.º y 3.º y 140, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un mes o con pena de multa de hasta 60 fracciones de un día.

2) El autor será perseguible sólo a instancia del perjudicado.

3) El hecho no será punible si se realiza en perjuicio del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos, o en perjuicio de otro pariente con quien conviva.

4) La apropiación antijurídica de productos de la tierra o partes integrantes de ella (como frutos, productos del bosque, leña) de escaso valor, no es punible judicialmente.

## **Robo**

### **§ 142**

1) El que con el propósito de enriquecerse él mismo o de enriquecer a un tercero ilícitamente mediante la apropiación de una cosa mueble ajena, la sustraiga u obtenga de otro con violencia sobre una persona o con amenaza de un peligro inmediato, para el cuerpo o la vida (§ 89), será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) El que cometa robo sin aplicación de violencia grave de una cosa de pequeño valor, si el hecho sólo ha ocasionado consecuencias de poca importancia y no se trata de un robo grave (§ 143), será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

## **Robo grave**

### **§ 143**

El que cometa el robo en compañía de uno o varios partícipes (§ 12) o utilizando un arma será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años. En la misma pena incurrirá el autor si por la violencia ejercida se lesiona gravemente a alguien (§ 84, apartado 1). Sin embargo, si el empleo de la violencia causa lesiones con consecuencias permanentes graves (§ 85), la pena privativa de libertad del autor será de diez a veinte años, pero si ha tenido por consecuencia la muerte de una persona será de diez a veinte años o pena perpetua privativa de libertad.

## **Extorsión**

### **§ 144**

1) El que obligue a alguien mediante violencia o amenaza peligrosa, a hacer, tolerar u omitir algo que le perjudica en su patrimonio o en el de un tercero, con el propósito de enriquecerse o de enriquecer a un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) Si el empleo de la violencia o la amenaza, como medio de conseguir el fin propugnado, no es contrario a las buenas costumbres, el hecho no es antijurídico.

### Extorsión grave

#### § 145

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que cometa extorsión: 1.º con amenazas de muerte, mutilación importante o deformidad llamativa, con un raptó, incendio, puesta en peligro por medio de energía nuclear, rayos ionizantes o explosivos o con la destrucción de sus recursos económicos o de su posición social; 2.º colocando por este medio al coaccionado o a otro contra el que se dirija la violencia o amenaza peligrosa en un estado angustioso por largo tiempo.

2) En la misma pena incurrirá el que cometa extorsiones: 1.º habitualmente; 2.º por largo tiempo contra la misma persona.

3) La misma pena se impondrá al autor si el hecho tiene por consecuencia el suicidio o tentativa de suicidio de aquél contra quien se dirige la violencia o amenaza peligrosa.

### Estafa

#### § 146

El que con el propósito de enriquecerse él mismo o de enriquecer a un tercero ilícitamente por medio de la conducta del engañado, determine a otro a hacer, omitir o tolerar algo que perjudique su patrimonio o el de un tercero por medio de engaño sobre hechos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

### Estafa grave

#### § 147

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que cometa estafa: 1.º utilizando para el engaño un documento falso o falsificado, un medio de prueba de semejante ó pesos o medidas faltos; 2.º engañando mediante la colocación, cambio de lugar, eliminación o haciendo irreconocibles las señales destinadas a marcar los lindes o el nivel del agua; 3.º haciéndose pasar falsamente por funcionario.

2) En la misma pena incurrirá el que con la estafa cause perjuicios superiores a 5.000 chelines.

3) El que causa perjuicios superiores a 100.000 chelines a causa del hecho, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

**Estafa habitual****§ 148**

El que habitualmente cometa una estafa será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, pero si comete una estafa con la intención de procurarse con su repetida comisión unos ingresos continuados, la pena será privativa de libertad de uno a diez años.

**Obtención por engaño de una prestación****§ 149**

1) El que obtenga por engaño sobre los hechos, sin abonar la cantidad establecida, transporte por una empresa destinada al transporte público o entrada en una representación, exposición u otro espectáculo, será castigado, si la cantidad es pequeña, con pena privativa de libertad de hasta un mes y con pena de multa de hasta 60 fracciones de un día.

2) El que se procure para sí o para otro una prestación no consistente en una mercancía de un aparato automático sin pagar lo que esté establecido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

3) Si en el caso del apartado 2 la cantidad a satisfacer es pequeña, se impondrá al autor pena privativa de libertad de hasta un mes o pena de multa de hasta 60 fracciones de un día.

4) El autor no será perseguible sino a instancia del perjudicado.

**Estafa por necesidad****§ 150**

1) Si la estafa es cometida por necesidad y causa sólo pequeños perjuicios, a no ser que se trate de uno de los casos previstos en los §§ 147 y 148, la pena será de hasta un mes de privación de libertad o pena de multa de hasta 60 fracciones de un día.

2) El autor no será perseguible sino a instancia del perjudicado.

3) El hecho no será punible si se realiza en perjuicio del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos o en perjuicio de otro pariente con quien se conviva.

**Abuso del seguro****§ 151**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, si el hecho no está sancionado con una pena en los §§ 146, 147 y 148, el que con el propósito de conseguir para sí o para otro una prestación del seguro: 1.º destruya, dañe u oculte una cosa asegurada contra la destrucción, daños, pérdidas o hurto; 2.º infiera a sí mismo o a otro una lesión o un daño en la salud, o se deje lesionar o perjudicar en su salud.

2) No será punible con arreglo al apartado 1 el que antes de percibir la prestación del seguro y de que un organismo público (apartado 3) haya tenido conocimiento de su culpabilidad, voluntariamente desiste de continuar su intento.

3) Por organismo público, en el sentido del apartado 2, ha de entenderse un órgano llamado a iniciar la persecución penal. A éste se equipararán los órganos de seguridad pública encargados de la persecución penal.

### **Perjuicio del crédito**

#### **§ 152**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, o ambas penas conjuntamente, el que perjudique o ponga en peligro el crédito, capacidad adquisitiva o porvenir profesional de otro mediante la afirmación de hechos inexactos.

2) El autor no será perseguido sino a instancia del perjudicado.

### **Infidelidad**

#### **§ 153**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que, facultado por la ley, una comisión oficial o un negocio jurídico, a disponer de un patrimonio ajeno u obligar a otro, abusa a sabiendas infiriéndole por ello un perjuicio patrimonial.

2) Si el hecho ocasiona perjuicios por más de 5.000 chelines, la pena será privativa de libertad de hasta tres años, y si los perjuicios exceden de 100.000 chelines se impondrá pena privativa de libertad de uno a diez años.

### **Usura de dinero**

#### **§ 154**

1) El que explote la situación de necesidad, ligereza, inexperiencia o falta de juicio de otro, haciéndole contraer o garantizar un provecho patrimonial, por el cual él, o un tercero, consigue una prestación manifiestamente desproporcionada con el valor de la propia prestación, destinada a satisfacer necesidades de dinero, en especial para garantizar o conseguir un préstamo o la prórroga de una deuda vencida o por mediar en tal prórroga, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2) En la misma pena incurrirá el que se aproveche usurariamente de una pretensión de esta clase que le haya sido transferida.

3) El que cometa habitualmente usura de dinero será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

4) Además de la pena privativa de libertad puede imponerse en todos los casos pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Usura de cosa****§ 155**

1) El que no estando comprendido en el § 154 habitualmente explote la situación de necesidad, ligereza, inexperiencia o falta de juicio de otro haciéndole contraer o garantizar un provecho patrimonial para sí o para un tercero por una mercancía u otra prestación que sea manifiestamente desproporcionada al valor de la propia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, pero si por el hecho resulta gravemente perjudicado un gran número de personas la pena será de privación de libertad de seis meses a cinco años.

2) En la misma pena incurrirá el que se aproveche usurariamente con habitualidad de una prestación de esta clase que le haya sido transferida.

3) Además de la pena privativa de libertad puede imponerse en todos los casos pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Concurso fraudulento****§ 156**

1) El que oculta, hace desaparecer, enajena o daña una parte integrante de su patrimonio, finge o reconoce una obligación inexistente, o por cualquier otro medio disminuye de modo real o aparente su patrimonio y consigue con ello obstaculizar o disminuir el que se hagan efectivos los derechos de sus acreedores o al menos de uno de ellos, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) Si el hecho ocasiona perjuicios superiores a 100.000 chelines, la pena será de uno a diez años de privación de libertad.

**Perjuicio a acreedores ajenos****§ 157**

En las mismas penas incurrirá el que, sin estar de acuerdo con el deudor, oculte, haga desaparecer, enajene o dañe una parte integrante del patrimonio de éste o haga valer un derecho inexistente sobre el patrimonio del deudor y con ello consiga obstaculizar o disminuir el que se hagan efectivos los derechos de los acreedores o al menos de uno de ellos.

**Favorecimiento de un acreedor****§ 158**

1) El que después de producirse su incapacidad de pago favorece a uno de sus acreedores, perjudicando a los demás o al menos a uno de ellos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

2) No es punible con arreglo al apartado 1, el acreedor que determine al deudor a que asegure o satisfaga la pretensión que le asiste o admita el pago o garantía.

**Concurso culposo****§ 159**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el que en su calidad de deudor de varios acreedores: 1.º produzca culposamente su incapacidad de pago, en especial por gastos excesivos, ofrecimiento o utilización de créditos desproporcionados o contraídos con ligereza, malvendiendo una parte integrante de su patrimonio o concluyendo un negocio arriesgado en desacuerdo con una ordenada gestión de su empresa en manifiesta desproporción con sus posibilidades patrimoniales; 2.º conocida o ignorada culposamente su incapacidad de pago, impida o reduzca culposamente dar satisfacción a sus acreedores, en especial contrayendo una nueva deuda, pagando una ya existente, pignorando o no solicitando en el momento oportuno el control legal de la empresa, el proceso de liquidación o la apertura del concurso.

2) Si el autor ha falseado también sus libros de contabilidad, los ha destruido o hecho desaparecer, la pena será de privación de libertad de hasta tres años.

**Maquinaciones durante el control legal, el proceso de liquidación  
o el proceso concursal****§ 160**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año: 1.º el que para conseguir un influjo, que no le compete en un proceso de liquidación o concursal alegue una pretensión a la que no tiene derecho o de una extensión o rango que en derecho no le corresponda; 2.º el acreedor que acepte o admita la promesa de un provecho patrimonial para sí o para un tercero por ejercitar su derecho de voto en determinado sentido u omitir el ejercicio del derecho de voto, y también el que prometa o garantice a un acreedor un provecho patrimonial con esta finalidad; 3.º el acreedor que acepte o admita la promesa de un provecho especial para sí o para un tercero por aprobar una liquidación en un proceso de liquidación o en una liquidación forzosa y también el que garantice o prometa a un acreedor un provecho especial con esta finalidad.

2) En la misma pena incurrirán las personas encargadas del control de la empresa, el administrador de la liquidación, o miembro de la comisión en el proceso de liquidación, o bien, en el proceso concursal, el administrador de la masa o miembro de la junta de acreedores, que admitan o acepten la promesa, para sí o para un tercero, de provechos patrimoniales a los que no tengan derecho en perjuicio de los acreedores.

**Disposiciones comunes sobre la responsabilidad de empleados directivos****§ 161**

1) Será castigado como si fuera el deudor, con arreglo a los §§ 156, 158, 159 y 162, o como si fuera un acreedor (§ 160) el que cometa alguna

de las acciones allí mencionadas como empleado directivo (§ 309) de una persona jurídica o de una comunidad sin personalidad jurídica. Del mismo modo se castigará, con arreglo a los mencionados preceptos, el que actúe sin estar en connivencia con el deudor o el acreedor, como empleado directivo (§ 309) de éstos.

2) Será castigado con arreglo a lo dispuestos en el § 160, apartado 2, el que cometa alguna de las acciones allí mencionadas como empleado directivo (§ 309) de una persona jurídica o de una comunidad sin personalidad jurídica a quien esté confiada alguna de las funciones allí referidas.

### **Obstaculizar la ejecución**

#### **§ 162**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el deudor que oculte, haga desaparecer, enajene o dañe una parte integrante de su patrimonio, finja o reconozca una obligación inexistente o de cualquier otro modo disminuya su patrimonio real o aparentemente y con ello obstaculice o disminuya la posibilidad de que se hagan efectivos los derechos de un acreedor en un procedimiento de ejecución forzosa.

2) Si el hecho produce perjuicios superiores a 5.000 chelines, la pena será de privación de libertad de hasta tres años.

### **Obstaculizar la ejecución en beneficio de un tercero**

#### **§ 163**

Las mismas penas se impondrán al que sin estar de acuerdo con el deudor oculte, haga desaparecer, enajene o dañe una parte integrante del patrimonio de éste o haga valer un derecho inexistente sobre el patrimonio del deudor y con ello obstaculice o disminuya el que se hagan efectivos los derechos de un acreedor en una ejecución forzosa o en un procedimiento derivado de una ejecución forzosa.

### **Receptación**

#### **§ 164**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que: 1.º auxilie al autor de una acción contra el patrimonio ajeno sancionada con una pena para que oculte o disponga de una cosa obtenida por aquélla; 2.º el que compre, admita en prenda o de otro modo adquiera, oculte o trafique con una cosa conseguida por otro por una acción contra el patrimonio ajeno sancionada con una pena; 3.º el que con el propósito de enriquecerse o enriquecer a un tercero ilícitamente, adquiera una cosa conseguida con el producto de una acción contra el patrimonio ajeno sancionada con una pena o que ha sido obtenida con el producto de dicha cosa o permutada por ella.

2) Si el valor de la cosa o del producto de ella (apartado 1, 3.º) excede de 5.000 chelines, se impondrá pena privativa de libertad de hasta dos años.

5) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que cometa receptación, si el valor de la cosa o del producto de ella (apartado 1, 3.º) es superior a 100.000 chelines, y el que sea receptor habitual. En igual pena incurrirá el receptor, si la acción contra el patrimonio ajeno sancionada con una pena de la que proviene la cosa por causa distinta de la habitualidad, está sancionada con una pena igual o superior a cinco años y el receptor conoce las circunstancias que fundamentan esta sanción penal.

### Adquisición, ocultación o tráfico culposo de cosas

#### § 165

El que cometa culposamente alguna de las acciones penadas en el § 164, apartado 1, núms. 1.º y 2.º, será castigado con pena de multa de hasta 60 fracciones de un día.

### Comisión en el ámbito de la familia

#### § 166

1) El que cometa daños, hurto, con excepción de los casos previstos en los §§ 129, 4.º y 131, sustracción de energía, malversación, apropiación indebida, sustracción permanente de cosas, usurpación de un derecho ajeno a cazar o pescar, con excepción de los casos previstos en los §§ 138, 2.º y 3.º y 140, estafa, infidelidad o receptación en perjuicio de su cónyuge, de un ascendiente o descendiente en línea recta, hermanos o de un pariente con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día, pero si el hecho estuviera castigado con pena privativa de libertad igual o superior a tres años, la pena será de privación de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día. Sin embargo, este beneficio no alcanza al tutor que actúe en perjuicio de su pupilo.

2) La misma pena se impondrá al que participe (§ 12) en el hecho realizado sólo en perjuicio de quien se halle con el ofendido en alguna de las relaciones mencionadas.

3) El autor no será perseguible sino a instancia del ofendido.

### Arrepentimiento activo

#### § 167

1) El arrepentimiento activo excluye la punibilidad por hurto, sustracción de energía, malversación, apropiación indebida, usurpación del derecho ajeno a cazar o pescar, sustracción, estafa, obtención por engaño de una prestación, estafa por necesidad, infidelidad, usura, concurso fraudulento, perjuicio a acreedores ajenos, favorecimiento de un acreedor,

concurso culposo, obstaculizar la ejecución, receptación y adquisición, ocultación o tráfico culposos de cosas.

2) El autor se beneficiará del arrepentimiento activo, si antes de que un organismo público (§ 151, apartado 3) haya tenido conocimiento de su culpabilidad, aunque sea por conducto del ofendido, sin verse obligado a ello: 1.º indemnice la totalidad de los perjuicios causados por su acción; 2.º se obligue contractualmente a indemnizar los aludidos perjuicios dentro de un plazo determinados, caso este en que la punibilidad resurge si el autor no cumple lo acordado.

3) Tampoco se castigará al autor, si indemniza la totalidad de los perjuicios producidos por su acción en el momento de una autodenuncia ante un organismo público (§ 151, apartado 3) reconociendo su culpabilidad.

4) El autor que seriamente se haya esforzado por reparar los perjuicios, no incurrirá en pena alguna, si un tercero en su nombre u otro de los partícipes en el hecho han indemnizado la totalidad de los perjuicios causados, siempre y cuando concurran los presupuestos mencionados en el apartado 2.

### Juegos de azar

#### § 168

1) El que organice un juego en el que las pérdidas o ganancias dependan exclusiva o predominantemente del azar o que esté expresamente prohibido, o promueva una reunión organizada para juegos de esta clase al objeto de obtener para sí o para otro un provecho patrimonial de estas organizaciones o reuniones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, a no ser que el juego se destine a fines de utilidad común o se trate de un mero pasatiempo jugando pequeñas cantidades.

2) El que habitualmente tome parte en dichos juegos será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

## TITULO SEPTIMO

### ACCIONES DE PELIGRO COMUN

#### Incendios

#### § 169

1) El que, sin consentimiento del propietario, cause un incendio en una cosa ajena, será castigado con pena privativa de libertad de uno hasta diez años.

2) En igual pena incurrirá el que cause un incendio en cosa propia o en cosa de otro con su consentimiento produciendo con ello un peligro para el cuerpo o la vida del otro (§ 89) o de un tercero o de gran magnitud para la propiedad de un tercero.

3) Si por consecuencia del hecho se causa la muerte de una persona o graves lesiones (§ 84, apartado 1) de un gran número de personas o muchos seres humanos se han visto colocados en una situación de necesidad, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años, pero si la consecuencia ha sido la muerte de gran número de seres humanos, la pena será privación de libertad de diez a veinte años o pena privativa de libertad perpetua.

**Producción culposa de un incendio**

**§ 170**

1) El que cometa culposamente alguno de los hechos sancionados con una pena en el § 169 será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) Si por consecuencia del hecho se causa la muerte de una persona o lesiones graves (§ 84, apartado 1) a un gran número de personas o muchos seres humanos se han visto colocados en una situación de necesidad, se impondrá al autor pena privativa de libertad de hasta tres años, pero si la consecuencia ha sido la muerte de gran número de seres humanos, la pena será de privación de libertad de seis meses a cinco años.

**Puesta en peligro dolosa por medio de energía nuclear o rayos ionizantes**

**§ 171**

1) El que por medio de la liberación de energía atómica, o de otro modo a través de rayos ionizantes, produce un peligro para el cuerpo o la vida (§ 89) de otro o en gran escala para la propiedad ajena, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencias previstas en el § 169, apartado 3, se impondrán las penas en él señaladas.

**Puesta en peligro culposa por medio de energía nuclear o rayos ionizantes**

**§ 172**

1) El que cometa culposamente alguna de las acciones sancionadas con una pena en el § 171, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencias previstas en el § 170, apartado 2, se impondrán las penas en él señaladas.

**Puesta en peligro dolosa por medio de explosivos**

**§ 173**

1) El que haga explotar una materia explosiva como medio explosivo y con ello produzca un peligro para el cuerpo o la vida (§ 89) de

otro o en gran escala para la propiedad ajena, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencias previstas en el § 169, apartado 3, se impondrán las penas en él señaladas.

#### **Puesta en peligro culposa por medio de explosivos**

##### **§ 174**

1) El que cometa culposamente una acción sancionada en el § 173 con pena, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencia previstas en el § 170, apartado 2, se impondrán las penas en él señaladas.

#### **Preparación de un crimen por medio de energía nuclear, rayos ionizantes o explosivos**

##### **§ 175**

1) El que con la intención de hacer posible la comisión de un hecho, aún no determinado, por sí mismo o por otro, de los comprendidos en los §§ 171 ó 173, adquiere, posee o fabrica material nuclear, material radiactivo, material explosivo, una parte integrante de un material explosivo o de un mecanismo necesario para la fabricación o utilización de una de estas materias, o bien entrega a otro una de tales materias a sabiendas (§ 5, apartado 3) de que la adquiere para preparar una de las acciones mencionadas sancionadas con una pena, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) El autor no incurrirá en pena alguna si, voluntariamente, antes de que los organismos competentes (§ 151, apartado 3) tengan conocimiento de su culpabilidad, les entregue el objeto, haga posible que consigan el objeto o de otro modo evite que el objeto se emplee para la comisión de una de las acciones penadas con arreglo al § 171 o al 173.

#### **Puesta en peligro común dolosa**

##### **§ 176**

1) El que produzca mediante acciones distintas de las sancionadas con una pena en los §§ 169, 171 y 173, un peligro para el cuerpo o la vida (§ 89) de un gran número de personas o de una gran magnitud para la propiedad ajena, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencias previstas en el § 169, apartado 3, se impondrán las penas en él señaladas.

#### **Puesta en peligro común culposa**

##### **§ 177**

1) El que culposamente, de un modo distinto de las acciones sancionadas con una pena en los §§ 170, 172 y 174, produzca un peligro para

el cuerpo o la vida (§ 89) de gran número de personas o de gran magnitud para la propiedad ajena, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) Si el hecho tiene alguna de las consecuencias previstas en el § 170, apartado 2, se impondrán las penas en él señaladas.

**Puesta en peligro dolosa de seres humanos mediante enfermedades contagiosas**

**§ 178**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que realice una acción adecuada para producir la difusión de enfermedades contagiosas entre seres humanos, si la enfermedad, aunque sólo sea restringidamente, por su índole es de aquéllas que es obligado comunicar o denunciar.

**Puesta en peligro culposa de seres humanos mediante enfermedades contagiosas**

**§ 179**

El que cometa culposamente la acción sancionada con una pena en el § 178, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Puesta en peligro dolosa mediante la contaminación de las aguas o de la atmósfera**

**§ 180**

1) El que contamine las aguas o la atmósfera de modo que por ello se produzca un peligro para el cuerpo o la vida (§ 89) de otro o en gran medida un peligro para los animales domésticos de otro o para animales sobre los que otro tenga el derecho de caza o de pesca, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) En la misma pena incurrirá el que con infracción de un precepto vigente contamine las aguas o la atmósfera de modo que se pueda producir alguno de los peligros mencionados en el apartado 1.

**Puesta en peligro culposa por contaminación de las aguas o de la atmósfera**

**§ 181**

El que cometa culposamente alguna de las acciones sancionadas con una pena en el § 180, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Puesta en peligro dolosa de la fauna o de la flora****§ 182**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que comete una acción que sea adecuada para: 1.º producir un peligro de difusión de una epidemia entre los animales domésticos de otro o entre animales sobre los que otro tenga el derecho de caza o de pesca; 2.º producir, de cualquier otro modo distinto de los previstos en el § 180, un elevado peligro para tales animales.

2) En la misma pena incurrirá el que cometa una acción adecuada para producir el peligro de difusión de agentes patógenos o parásitos peligrosos para la agricultura o selvicultura.

**Puesta en peligro culposa de la fauna o de la flora****§ 183**

El que cometa culposamente alguna de las acciones sancionadas con una pena en el § 182, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Curanderismo****§ 184**

El que, sin haber recibido la formación profesional necesaria para el ejercicio de la profesión médica, ejerza habitualmente una actividad reservada a los médicos en relación con un gran número de personas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

**Piratería aérea****§ 185**

1) Incurrirá en pena privativa de libertad de uno a diez años, el que se apodere, coloque bajo su control o ejerza el dominio sobre una aeronave aprovechando las especiales condiciones del tráfico aéreo mediante la violencia o una amenaza peligrosa contra una persona que se halle a bordo o contra una persona que puede ejercer influjo en el curso del viaje aéreo o sobre la seguridad a bordo.

2) Si el hecho tiene por consecuencia la muerte de una persona o graves lesiones corporales (§ 84, apartado 1) a un gran número de personas, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años, pero si se produce la muerte de gran número de seres humanos la pena privativa de libertad será de diez a veinte años o perpetua.

**Puesta en peligro dolosa de la seguridad del tráfico aéreo****§ 186**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años; a no ser que proceda imponer por el hecho pena más grave con arreglo a otro precepto, el que ponga en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo de alguno de los modos siguientes: 1.º ejerciendo violencia o amenazando con ella a una persona que se halle a bordo de la aeronave; 2.º dañando una aeronave dispuesta para el vuelo; 3.º destruyendo o dañando las instalaciones destinadas a la navegación aérea o perjudicando su explotación.

2) En la misma pena incurrirá: 1.º el que destruya una aeronave dispuesta para el vuelo o la dañe de manera que la incapacite para la navegación aérea; 2.º el que a sabiendas produzca un peligro para la seguridad de una aeronave en vuelo mediante una información inexacta.

3) Si por consecuencia del hecho se causa la muerte de una persona o lesiones graves (§ 84, apartado 1) a un gran número de personas, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años, pero si ha llevado consigo la muerte de un gran número de seres humanos, la pena será privativa de libertad de diez a veinte años o perpetua.

**Obstaculizar la lucha contra un peligro común****§ 187**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que impida o dificulte la adopción de las medidas necesarias para conjurar un peligro actual para el cuerpo o la vida. (§ 89) de un gran número de seres humanos o en gran escala contra la propiedad ajena.

**TITULO OCTAVO****ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA PAZ RELIGIOSA Y EL  
DESCANSO DE LOS DIFUNTOS****Menosprecio de doctrinas religiosas****§ 188**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que menosprecie o haga escarnio públicamente de una persona o de una cosa objeto de veneración por una Iglesia o asociación religiosa constituida dentro del territorio nacional o de una creencia, de un uso o institución legalmente permitidos de una Iglesia o asociación religiosa, en circunstancias tales que su conducta sea adecuada para provocar un justificado escándalo.

**Perturbación de la práctica de una religión****§ 189**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el que impida o perturbe mediante el empleo de la violencia o la amenaza con el empleo de la violencia el servicio divino legalmente permitido o acciones singulares de un servicio divino de una Iglesia o asociación religiosa existente en territorio nacional.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que de manera pública adecuada para provocar un escándalo justificado cause desórdenes: 1.º en un lugar consagrado a la práctica legalmente permitida de la religión de una Iglesia o asociación religiosas existentes en territorio nacional; 2.º en el caso de un servicio divino público o singulares acciones de un servicio público divino legalmente permitidos de una Iglesia o asociación religiosa existentes en territorio nacional; 3.º con un objeto inmediatamente consagrado al servicio divino legalmente permitido de una Iglesia o asociación religiosa existente en territorio nacional.

**Perturbación de la paz de los difuntos****§ 190**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que sus-traiga un cadáver o parte de un cadáver o las cenizas de un difunto a una persona que tenga derecho a ellos o de un sepelio o capilla ardiente y el que maltrate o profane un cadáver, las cenizas de un difunto o el lugar de un sepelio, un entierro o un monumento funerario.

2) El que despoje de sus ornamentos el lugar de una inhumación, sepelio o monumento funerario, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

**Perturbación de un sepelio****§ 191**

El que a sabiendas perturbe un sepelio por medio de ruidos adecuados para provocar un justificado escándalo o por otra conducta semejante, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día.

**TITULO NOVENO****ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA****Matrimonio múltiple****§ 192**

El que contraiga un nuevo matrimonio estando ya casado o el que contraiga matrimonio con una persona ya casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

**Fraude y coacciones matrimoniales****§ 193**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que contraiga matrimonio ocultando a la otra parte un hecho que lo hace nulo.

2) La misma pena se impondrá al que, mediante engaño sobre hechos que darían lugar a su anulación induce a otro a contraer matrimonio con él, y quien obligue a otro a contraer matrimonio mediante empleo de la violencia o amenazas peligrosas.

3) Sólo se impondrá una pena al autor si el matrimonio es declarado nulo por causa de los hechos ocultados o disuelto por causa del engaño, la violencia o la amenaza. Tampoco será perseguible sino a instancia del ofendido.

**Adulterio****§ 194**

1) El que cometa adulterio estando casado o con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) El autor no es perseguible sino a instancia del cónyuge ofendido. Este no se hallará legitimado para instar el procedimiento criminal si aprobó el adulterio o intencionadamente lo hizo posible o lo facilitó o si la convivencia matrimonial había cesado un año antes de cometerse el hecho. El perdón del cónyuge excluye el derecho de persecución del ofendido sólo respecto al partícipe perdonado.

3) No se ejecutará la pena en los cónyuges, si el cónyuge ofendido declara querer continuar conviviendo.

**Sustracción de un menor de edad del poder del encargado de su educación****§ 195**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que sustraiga a una persona menor de edad del poder del encargado de su educación, la mantenga oculta, la induzca a sustraerse de su poder o a mantenerse oculta, o le preste ayuda para ello.

2) Si el hecho se refiere a una persona menor, la pena privativa de libertad será de hasta tres años.

3) La pena será también privativa de libertad de hasta tres años si el hecho se comete para abusar impudicamente de una persona menor de edad o arrastrarla a la impudicia.

4) El autor no será perseguible sino a instancia del encargado de la educación. Si uno de los partícipes (§ 12) en el hecho contrae matrimonio con la persona menor de edad, sólo será punible el autor si el matrimonio es declarado nulo o disuelto.

5) No es punible la persona menor de edad que induce a otra a sustraerse al poder del encargado de su educación o la presta ayuda para sustraerse por sí misma.

**Obstaculizar medidas educativas ordenadas oficialmente****§ 196**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que sustraiga a una persona menor de edad a una medida educativa ordenada oficialmente, la induzca o la preste ayuda para sustraerse a ella .

2) El autor no será perseguido sino a instancia del organismo oficial llamado a decidir sobre la continuación de la medida educativa.

3) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 195, apartado 5.

**Abandono de un menor****§ 197**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que abandone, para desembarazarse de ella, a una persona menor respecto a la cual le incumban deberes de asistencia.

**Infracción del deber de prestar alimentos****§ 198**

1) El que incumpla gravemente su deber de prestar alimentos fundado en el derecho de familia, ocasionando con ello que el sustento o la educación del que tiene derecho a ellos esté en peligro o estuviera en peligro sin ayuda de parte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses. También infringe en especial su deber de prestar alimentos el que omita obtener los ingresos que le permitirían cumplir este deber.

2) Si el autor es reincidente (§ 39) o el hecho tiene por consecuencia la indefensión o un perjuicio considerable para la salud o el desarrollo físico o psíquico del que tiene derecho a la prestación de alimentos, se impondrá al autor pena privativa de libertad de hasta dos años, pero si el hecho tiene por consecuencia la muerte del que tiene derecho a la prestación de alimentos, la pena privativa de libertad será de hasta tres años.

**Abandono de la asistencia, educación o vigilancia****§ 199**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que incumpla gravemente los deberes legales de asistencia, educación o custodia respecto a una persona menor de edad, aunque sólo sea culposamente, produciendo una situación de desamparo.

**Suplantación de un niño****§ 200**

El que suplante un niño será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

**TITULO DECIMO**

**ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA MORALIDAD**

**Violación**

**§ 201**

1) El que abuse de una persona del sexo femenino realizando un coito extramatrimonial después de haberla colocado en un estado de indefensión con el empleo de violencia dirigida contra ella o por medio de una amenaza con un peligro inminente contra su cuerpo o la vida (§ 89), será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) Si el hecho tuviera por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1) o un embarazo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años, pero si fuera la muerte de la persona de quien se abusa, la pena será de diez a veinte años de privación de libertad.

**Coacción para realizar el coito**

**§ 202**

1) El que, no tratándose de una violación, obligue a una persona del sexo femenino al coito extramatrimonial con empleo de violencia o amenaza peligrosa, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1), o un embarazo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, pero si fuera la muerte de la persona de quien se abusó, la pena será de cinco a quince años de privación de libertad.

**Impudicia violenta**

**§ 203**

1) El que, no tratándose de una violación, coloca a una persona en estado de incapacidad de resistir por el empleo de la violencia contra ella o por medio de una amenaza con un peligro inminente contra su cuerpo o la vida (§ 89) y en este estado abusa impudicamente de ella, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1), se impondrá al autor pena privativa de libertad de uno a diez años, que será de cinco a quince años si la consecuencia es la muerte de quien se abusó.

**Coacción a la impudicia**

**§ 204**

1) El que, fuera de los casos previstos en los §§ 201 a 203 obligue a una persona a la impudicia con violencia o una amenaza peligrosa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1), el autor será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, que será de uno a diez años si la consecuencia fuere la muerte de la persona de quien se abusa.

### **Estupro**

#### **§ 205**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que abuse de una persona del sexo femenino realizando el coito extramatrimonial aprovechándose de que se encuentra en un estado que la hace incapaz de resistir, o por causa de una enfermedad mental, debilidad mental, profunda perturbación de la conciencia o por cualquier otra perturbación psíquica grave equivalente a uno de estos estados, no pueda conocer la trascendencia del hecho o actuar de acuerdo con este conocimiento.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que, sin estar comprendido en el caso del apartado 1, abuse impudicamente de una persona o la induzca a realizar una acción impúdica con otra persona para excitarse o satisfacerse sexualmente él mismo o a un tercero, si aquélla se halla en un estado que la hace incapaz de resistir o, por causa de una enfermedad mental, debilidad mental, profunda perturbación de la conciencia o por cualquier otra perturbación psíquica grave equivalente a uno de estos estados, no puede conocer la trascendencia del hecho o actuar de acuerdo con este conocimiento.

3) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1) o un embarazo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años en los casos del apartado 1, y en los casos del apartado 2, con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años. Sin embargo, si el hecho hubiera tenido por consecuencia la muerte de la persona de la que se abusó, el autor será castigado en los casos del apartado 1, con pena privativa de libertad de cinco a quince años y, en los casos del apartado 2, de uno a diez años.

### **Coito con menores**

#### **§ 206**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que intente el coito extramatrimonial con una persona menor.

2) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1) o un embarazo de la persona menor, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años y si la consecuencia es la muerte la pena privativa de libertad será de diez a veinte años.

### **Impudicia con menores**

#### **§ 207**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que abuse impudicamente de una persona menor de modo

distinto al de la realización del coito o la induzca a realizar una acción impúdica con otra persona o sobre sí misma para excitarse o satisfacerse sexualmente él mismo o a un tercero.

2) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión grave (§ 84, apartado 1), se impondrá al autor pena privativa de libertad de uno a diez años, que será de cinco a quince años si la consecuencia es la muerte de la persona menor.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, si la edad del autor no es superior en más de dos años a la edad de la persona menor y no se ha producido ninguna de las consecuencias previstas en el apartado 2.

### **Puesta en peligro de la moralidad sexual de menores o jóvenes**

#### **§ 208**

Se impondrá pena privativa de libertad de hasta un año, siempre que por las circunstancias del caso no haya peligro para la persona menor o joven, al que realice una acción adecuada para poner en peligro el desarrollo moral, psíquico o saludable de personas menores o jóvenes, ante una persona menor o una persona joven cuya educación, instrucción o custodia le competa, para excitarse o satisfacerse sexualmente él mismo o a un tercero.

### **Impudicia homosexual con jóvenes**

#### **§ 209**

Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, la persona del sexo masculino que después de haber cumplido los dieciocho años realice acciones impúdicas homosexuales con una persona joven.

### **Impudicia homosexual habitual**

#### **§ 210**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años el que habitualmente realice actos homosexuales impúdicos con una persona del sexo masculino o se ofrezca para realizar actos impúdicos de esta clase, a no ser que se trate de impudicia homosexual con jóvenes (§ 209).

### **Incesto**

#### **§ 211**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que realice el coito con una persona emparentada con él en línea recta.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que induzca a una persona emparentada en línea descendente a realizar el coito con él.

3) El que realice el coito con su hermano o hermana, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses.

4) No se impondrá pena alguna por incesto, a quien, al realizar el hecho, no haya cumplido los dieciocho años y fue inducido a realizarlo.

### **Abuso de una relación de superioridad**

#### **§ 212**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que abuse impúdicamente o, para excitarse o satisfacerse sexualmente él mismo o excitar o satisfacer sexualmente a un tercero, induzca a realizar acciones impúdicas sobre sí mismo a un hijo menor de edad, hijo adoptivo, hijastro o a su pupilo, o bien explote su posición frente a una persona menor de edad que por razones de educación, instrucción o custodia esté bajo su dependencia.

2) En la misma pena incurrirá el que abuse impúdicamente o, para satisfacerse o excitarse sexualmente él mismo o satisfacer o excitar sexualmente a un tercero, induzca a realizar una acción impúdica sobre sí misma a una persona explotando su posición respecto a ella: 1.º como médico en un hospital o empleado de un establecimiento de enseñanza o quien desempeñe en él cualquier clase de ocupación, si se trata de personas que le han sido confiadas en el establecimiento; 2.º como funcionario en lo que concierne a una persona cuya custodia le haya sido confiada.

### **Celestinaje**

#### **§ 213**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que induzca a quien esté con él en una de las relaciones mencionadas en el § 212, concurriendo los presupuestos que allí se previenen, a realizar actos de impudicia con otro o la sirva de intermediario.

2) Si el autor trata de procurarse o procurar a otro un provecho patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

### **Favorecimiento remunerado de la impudicia ajena**

#### **§ 214**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que, para obtener para sí o para otro un provecho patrimonial, sirva de intermediario a una persona para realizar actos de impudicia con otra persona.

### **Favorecimiento habitual de la impudicia**

#### **§ 215**

El que habitualmente sirva a una persona de intermediario para la realización de actos impúdicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

**Rufianismo**

**§ 216**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que trate de vivir en todo o en parte explotando la impudicia habitual de otra persona.

**Trata de seres humanos**

**§ 217**

1) El que reclute o sirva de intermediario a una persona, aun cuando ésta se entregue ya habitualmente a la prostitución, para que la practique en un Estado distinto de aquél cuya nacionalidad posee o donde tiene su residencia habitual, será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, y si el hecho se comete con habitualidad con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que con el propósito de que una persona (apartado 1) se dedique habitualmente a la prostitución en un Estado distinto de aquél cuya nacionalidad posea o donde tenga su residencia habitual, la induzca a ello mediante engaño sobre sus propósitos o la obligue con violencia o amenaza peligrosa o trasladarse a otro Estado o la traslade aprovechando su error sobre sus propósitos o empleando la violencia.

**Acciones impúdicas en público**

**§ 218**

El que realice públicamente una acción impúdica en circunstancias tales que su conducta sea adecuada para provocar justificadamente por inmediata percepción escándalo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Anuncios para la realización de comercio sexual**

**§ 219**

El que publique un anuncio destinado a la realización del comercio sexual, siempre que por su contenido sea adecuado para provocar justificado escándalo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

**Propaganda para la realización de actos impúdicos con personas del mismo sexo o con animales**

**§ 220**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, a no ser que pro-

ceda imponer pena más grave como partícipe (§ 12) en la acción impúdica, el que incite a la impudicia homosexual o con animales en impresos, películas o de otro modo público, o apruebe tales actos de manera adecuada para llevar a la realización de tales acciones impúdicas.

#### **Asociación para favorecer la impudicia homosexual**

##### **§ 221**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que funde una asociación de un gran número de personas cuya finalidad, aunque no fuera exclusiva, sea favorecer la impudicia homosexual, y el que pertenezca como miembro o reclute miembros para tal asociación.

### **TITULO UNDECIMO**

#### **MALTRATO DE ANIMALES**

##### **Malos tratos a animales**

##### **§ 222**

1) El que maltrate con crueldad a un animal o le atormente innecesariamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) En la misma pena incurrirá, aun cuando sólo actúe culposamente, el que en relación con el transporte de un gran número de animales los exponga a una situación intolerable al omitir proporcionarles alimento o bebida, o de otro modo, por largo tiempo.

### **TITULO DUODECIMO**

#### **ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS Y SIGNOS DE PRUEBA**

##### **Falsedad documental**

##### **§ 223**

1) El que fabrique un documento falso o falsifique un documento genuino con el propósito de que sea utilizado en el tráfico jurídico para probar un derecho, una relación jurídica o un hecho, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

2) En la misma pena incurrirá el que utilice un documento falso o falsificado en el tráfico jurídico para probar un derecho, una relación jurídica o un hecho.

### **Falsificación de documentos especialmente protegidos**

#### **§ 224**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años el que cometa una de las acciones penadas en el § 223 en un documento público nacional o sobre un documento público extranjero equiparado por ley o por convenio interestatal a un documento público nacional, sobre una disposición de últimas voluntades o en un título valor que no sea de los comprendidos en el § 237.

### **Falsificación de signos públicos de autenticación**

#### **§ 225**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que imite o falsifique en una cosa un signo público de autenticación, coloque un signo público de autenticación sobre una cosa distinta o modifique de modo esencial una cosa provista de uno de tales signos, si actúa con el propósito de que la cosa sea utilizada en el tráfico jurídico.

2) En la misma pena incurrirá el que utilice en el tráfico jurídico una cosa marcada con un signo público de autenticación imitado o falso, una cosa en la que se haya colocado un signo público de autenticación de otra o una cosa con uno de tales signos esencialmente modificado.

3) Signo público de autenticación es todo signo colocado sobre una cosa en la forma prescrita por un funcionario en el ejercicio de sus funciones o por una persona dotada de fe pública dentro de la esfera de sus atribuciones, al objeto de autenticar un hecho relativo a la cosa.

### **Arrepentimiento activo**

#### **§ 226**

1) No se impondrán las penas previstas en los §§ 223 a 225, al que voluntariamente destruya el documento o la cosa o de otro modo impida el peligro de que sean usados en la forma mencionada en los §§ 223 a 225 antes de que fueren utilizados, un documento falso o falsificado o documento provisto de un signo de autenticación público, imitado o falsificado, o la cosa con un signo público de autenticación que no le corresponde o en la que después de colocado haya sido modificado esencialmente.

2) Si el peligro no consiste en tal uso o es evitado sin intervención del autor, no se impondrá pena a éste cuando voluntaria y seriamente se esfuerce por impedirlo ignorando aquellas circunstancias.

### **Preparación de la falsificación de documentos públicos o de signos de autenticación**

#### **§ 227**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que con el propósito de hacer posible una falsificación documental re-

lativa a un documento público nacional o un documento público extranjero equiparado a un documento público nacional en virtud de una ley o convenio interestatal (§ 224) o la falsificación de un signo de autenticación público (§ 225), por sí mismo o por otro, fabrique, se procure por sí o a otro, ofrezca o de otro modo ceda a otro un medio o instrumento manifiestamente destinado a tal fin.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente y antes de que el medio o instrumento haya sido utilizado para la comisión de alguna de las acciones punibles en él mencionadas, evita el peligro de que sean usados, destruyéndolos o de otro modo. En su caso, se aplicará lo dispuesto en el § 226, apartado 2.

### Autenticación o legalización mediata inexacta

#### § 228

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que dé lugar a que de buena fe se autentique en un documento público nacional un derecho, una relación jurídica o un hecho, o a que se coloque sobre una cosa un signo público de autenticación inexacto, siempre y cuando actúe con el propósito de que el documento sea utilizado en el tráfico jurídico para probar el derecho, la relación jurídica o el hecho o que la cosa sea usada en el tráfico jurídico.

2) En la misma pena incurrirá el que utilice en el tráfico jurídico para la prueba del derecho, de la relación jurídica o del hecho, un documento público nacional inexacto producido de buena fe, cuya inexactitud haya sido causada dolosamente por él o por un tercero, y el que use en el tráfico jurídico una cosa prevista de buena fe de signos inexactos de autenticación cuya incorrecta colocación haya sido causada dolosamente por él o por un tercero.

3) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 226.

### Ocultación de documentos

#### § 229

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que destruya, dañe u oculte un documento sobre el cual no puede disponer o no puede hacerlo por sí sólo, si lo hace con el propósito de impedir que sea utilizado en el tráfico jurídico como prueba de un derecho, una relación jurídica o un hecho.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente, antes de que el documento ocultado debiera ser usado en el tráfico jurídico, lo exhibe o actúa de suerte que no se obstaculice la prueba del hecho a que estaba destinado el documento.

### Alteración de señales

#### § 230

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que coloque inadecuadamente, altere, cambie de lugar o haga irrecog-

noscible una señal destinada a marcar linderos o el nivel de las aguas, con el propósito de procurarse o suprimir un medio de prueba de un hecho de relevancia jurídica.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente, antes de que la señal sea o haya sido aducida como medio de prueba, la rectifique, reponga o actúe de suerte que no se obstaculice la prueba del hecho a que la señal estaba destinada.

#### Uso de documentos de identidad ajenos

##### § 231

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que utilice un documento oficial de identidad expedido a favor de otro como si lo hubiera sido para él.

2) En la misma pena incurrirá el que entregue a otro un documento oficial de identidad con el propósito de que sea usado por una persona no autorizada para ello como si se hubiera expedido a su favor.

3) No se impondrá la pena señalada en el apartado 2, al que voluntariamente retire o de otro modo evite el peligro de que el documento oficial de identidad sea usado del modo que se indica en el apartado 2, antes de que el que no está autorizado lo utilice en el tráfico jurídico.

### TITULO DECIMOTERCERO

#### ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO CON MONEDA, TITULOS VALORES O SIGNOS DE VALOR

##### Falsificación de moneda

##### § 232

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que imite o falsifique moneda con el propósito de que sea utilizada en el tráfico como genuina y no falsificada.

2) En igual pena incurrirá el que reciba, de acuerdo con uno de los partícipes (§ 12) en la falsificación o un intermediario, la referida moneda imitada o falsificada con el propósito de hacerla pasar en el tráfico como genuina y no falsificada.

##### Transmisión de moneda imitada o falsificada

##### § 233

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que sin estar comprendido en el § 232, apartado 2: 1.º con el propósito de expenderla como genuina y no falsificada, la reciba de otro o se procure de otro modo moneda imitada o falsificada; 2.º la expendá como genuina y no falsificada.

2) Se impondrá pena privativa de libertad de seis meses a cinco años al que cometa el hecho con moneda imitada o falsificada por un valor nominal de más de 100.000 chelines.

#### **Cercenamiento de moneda metálica y expendición de moneda metálica cercenada**

##### **§ 234**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses a cinco años, el que cercene una moneda metálica con el propósito de que sea expendida por todo su valor.

2) Se impondrá pena privativa de libertad de hasta tres años: 1.º al que reciba de otro o se procure de cualquier otro modo moneda cercenada con el propósito de expendirla por su valor legal; 2.º al que expendida por su valor legal moneda cercenada. Si el valor nominal de la moneda cercenada excede de 100.000 chelines la pena será privación de libertad de seis meses a cinco años.

#### **Adquisición, ocultación o tráfico con residuos de moneda**

##### **§ 235**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que compre, admita en prenda o de otro modo adquiera, oculte o trafique con el metal procedente del cercenamiento de monedas (§ 234, apartado 1).

#### **Expendición de moneda falsa o de moneda metálica cercenada**

##### **§ 236**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, aquél que haya recibido de buena fe, por sí u otra persona en su nombre, sin incurrir en pena alguna por ello, como genuina y auténtica, o por su valor legal, moneda imitada o falsificada o moneda metálica cercenada, si la expende como genuina y auténtica o por su valor legal.

2) La misma pena se impondrá al que cometa una de las acciones mencionadas en el apartado 1, a favor de otro que haya recibido, sin incurrir por ello en pena alguna, de buena fe, moneda papel o metálica como genuina y auténtica o por su valor legal.

#### **Falsificación de títulos valores especialmente protegidos**

##### **§ 237**

Se impondrán las penas previstas en los §§ 232, 233 ó 236, al que cometa algunas de las acciones sancionadas en ellos con la pena en relación con billetes de Estado o de Banco que no sean medios legales de pago, cédulas hipotecarias, bonos del Tesoro, acciones o cualquier clase de cupones, talones de renovación, cupones de dividendos, participaciones

en beneficios o de disfrute, siempre que estos títulos valores sean al portador.

### Falsificación de signos de valor

#### § 238

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que imite o falsifique un signo oficial de valor con el propósito de que sea utilizado como auténtico y genuino.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que un signo de valor imitado o falsificado de los antes mencionados: 1.º lo reciba de otro o se lo procure por cualquier medio con el propósito de utilizarlo como genuino y auténtico; 2.º lo utilice como genuino y auténtico.

3) Se consideran también como signos oficiales de valor los sellos por los que se atestigua el pago de una tasa o de cualquier otro impuesto.

4) No es punible judicialmente la nueva utilización de un signo oficial de valor ya utilizado y hacer desaparecer el matasellos de un signo oficial de valor ya utilizado.

### Preparación de una falsificación de moneda, títulos valores o signos de valor

#### § 239

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el que con el propósito de hacer posible una de las acciones sancionadas con una pena en los §§ 232, 234 ó 238, por sí mismo o por otro, fabrique, se procure para sí o para otro, ofrezca o de otro modo ceda a otro un medio o instrumento manifiestamente destinado a tal fin.

### Arrepentimiento activo

#### § 240

1) No se impondrá la pena que sanciona las acciones previstas en los §§ 232 a 234 y 237 a 239, al que voluntariamente: 1.º abandone la actividad allí mencionada antes de llegar a su término; 2.º destruya la moneda imitada o falsificada, los títulos valores o signos de valor de aquella clase o la moneda cercenada, así como los instrumentos para la falsificación (§ 239) o los entregue a los órganos oficiales (§ 151, apartado 3) cuando estos objetos se hallen en su poder; 3.º comuniqué a estos órganos oficiales o de otro modo evite el peligro de que la moneda imitada o falsificada o un título valor de tal clase consecuencia de su actividad o de la de un tercero que haya participado en el hecho, se pongan en circulación como genuinos y auténticos o, si es moneda cercenada, por su valor legal, o se expendan, o que un signo de valor imitado o falsificado se utilice como genuino y auténtico, siempre y cuando no se haya intentado ya producir uno de estos resultados.

2) Tampoco será castigado el autor aunque no exista el peligro señalado en el apartado 1, o haya sido evitado sin su intervención, si ignorando estas circunstancias se esfuerza voluntaria y seriamente en evitarlo.

#### **Moneda, títulos valores y signos de valor extranjeros**

##### **§ 241**

Las disposiciones de este título se aplicarán también a la moneda, títulos valores y signos de valor extranjeros.

### **TITULO DECIMOCUARTO**

#### **ALTA TRAICION Y OTROS ATAQUES CONTRA EL ESTADO**

##### **Alta traición**

##### **§ 242**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años, el que intente cambiar por la violencia o amenaza con el empleo de la violencia la Constitución de la República de Austria o de uno de los Estados de la Federación, o separar un territorio perteneciente a la República de Austria.

2) Existe intento, en el sentido del apartado 1, ya en caso de tentativa.

##### **Arrepentimiento activo**

##### **§ 243**

1) No incurrirá en pena por alta traición, el autor que voluntariamente desista de la ejecución o, en el caso de que participen varios en el proyecto, la impida o voluntariamente evite el resultado.

2) Tampoco será castigado el autor, aunque la ejecución o el resultado no se hubieran producido sin su intervención, siempre que pese a ignorar esta circunstancia se haya esforzado voluntaria y seriamente en impedir la ejecución o evitar el resultado.

##### **Preparación de una alta traición**

##### **§ 244**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que conspire con otro para la comisión en común de una alta traición.

2) En la misma pena incurrirá el que de otro modo prepare una alta traición y produzca con ello el peligro de un intento de alta traición o lo incremente considerablemente o prepare una alta traición de acuerdo con una potencia extranjera.

**Arrepentimiento activo**

§ 245

- 1) El autor no será castigado por preparación de alta traición, si abandona voluntariamente su actividad o, en el caso de que intervengan varios en prepararla, impide la alta traición.
- 2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 243, apartado 2.

**Asociaciones hostiles al Estado**

§ 246

- 1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que funde una asociación cuyo fin, aunque no sea exclusivo, sea atacar de modo ilegal la independencia, la forma estatal establecida en la Constitución o una institución constitucional de la República de Austria o de uno de los Estados federales.
- 2) La misma pena se impondrá al que actúe como directivo, reclutemembros o apoye económicamente o de otro modo relevante a tales asociaciones.
- 3) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que participe en una de tales asociaciones o las apoye de una manera distinta de la mencionada en el apartado 2.

**Arrepentimiento activo**

§ 247

No se impondrá la pena prevista en el § 246 al que, voluntariamente y antes de que los órganos oficiales (§ 151, apartado 3) tengan conocimiento de su culpabilidad, descubra todo lo que sepa de la asociación y de sus planes a uno de aquellos órganos oficiales cuando todavía son secretos.

**Desprestigio del Estado y de sus símbolos**

§ 248

- 1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que injurie o desprestigie de modo odioso a la República de Austria o a uno de los Estados federales de manera que el hecho llegue a conocimiento de un amplio público.
- 2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que, de la manera especificada en el apartado 1, injurie, menosprecie o de otra suerte desprestigie de modo odioso una bandera de la República de Austria o de uno de los Estados de la Federación, exhibida en una ocasión pública o en una reunión accesible al público, un distintivo de la soberanía ostentado por un órgano público, el himno federal o el himno de uno de los Estados de la Federación.

**TITULO DECIMOQUINTO****ATAQUES A LOS ORGANOS SUPERIORES DEL ESTADO****Violencia y amenazas peligrosas contra el Presidente de la Federación****§ 249**

El que intente (§ 242, apartado 2) deponer al Presidente de la Federación con violencia o por medio de amenazas peligrosas o por uno de estos medios obligarle o impedirle que ejerza sus facultades o que las ejerza en determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

**Coacciones a un Cuerpo representativo constitucional, a un Gobierno, al Tribunal Constitucional, Tribunal Administrativo o al Tribunal Supremo****§ 250**

Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que trate (§ 242, apartado 2) de coaccionar con violencia o amenaza con empleo de la violencia o les impida ejercitar sus funciones o ejercerlas en determinado sentido por los mismos medios, al Consejo Nacional, al Consejo Federal, a la Asamblea Federal, al Gobierno Federal, a la Dieta de un Estado, al Gobierno de un Estado de la Federación, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Administrativo o al Tribunal Supremo.

**Coacciones a los miembros de un Cuerpo representativo constitucional, a los de un Gobierno, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Administrativo o del Tribunal Supremo o al Presidente o Vicepresidente del Tribunal de Cuentas****§ 251**

Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años o, en el caso de coacción grave (§ 106) de uno a diez años, el que con violencia o amenaza peligrosa coaccione, impida ejercitar sus funciones en absoluto o le haga ejercerlas en determinado sentido, a un miembro del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de la Asamblea Federal, del Gobierno Federal, de la Dieta de un Estado, del Gobierno de un Estado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Administrativo o del Tribunal Supremo o al Presidente o Vicepresidente del Tribunal de Cuentas.

**TITULO DECIMOSEXTO****TRAICION AL ESTADO****Revelación de secretos de Estado****§ 252**

1) El que dé a conocer o permita el acceso a un secreto de Estado a una potencia extranjera o a una institución supra o interestatal, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

2) El que haga público o permita el acceso a un secreto de Estado será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años. Si el secreto de Estado se refiere a hechos que pongan en peligro la Constitución (apartado 3), sólo será castigado, sin embargo, el autor si actuó con la intención de inferir un perjuicio a la República de Austria. La errónea admisión de que se trata de hechos que ponen en peligro la Constitución no libera al autor de la imposición de la pena.

3) Hechos que ponen en peligro la Constitución son aquéllos que manifiestan intentos para eliminar de modo anticonstitucional la estructura democrática, federal o política jurídica de la República de Austria, poner fin a su permanente neutralidad o abolir, restringir o conculcar repetidamente un derecho garantizado legal y constitucionalmente.

### Entrega de secretos de Estado

#### § 253

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que a consecuencia de un deber jurídico que le afecta especialmente a él está obligado a custodiar un secreto del que sabe se trata de un secreto de Estado e incumple con este deber en circunstancias en las que pueda llegar a ser conocido o sea accesible a una potencia extranjera, una institución supra o interestatal o al público.

2) Sin embargo, si el secreto de Estado se refiere a hechos que ponen en peligro la Constitución (§ 252, apartado 3), el autor sólo será castigado si actuó con la intención de inferir un perjuicio a la República de Austria. La errónea admisión de que se trata de hechos que ponen en peligro la Constitución no libera al autor de la imposición de la pena.

### Espionaje de secretos de Estado

#### § 254

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años el que retiene o se procura un secreto de Estado con el propósito de darlo a conocer o hacerlo accesible a una potencia extranjera, a una institución supra o interestatal o al público, causando con ello el peligro de un grave perjuicio para la defensa territorial de la República de Austria o para las relaciones entre la República de Austria y una potencia extranjera o una institución supra o interestatal.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 253, apartado 2.

### Concepto de secreto de Estado

#### § 255

Secretos de Estado, en el sentido de este título, son hechos, objetos o conocimientos, en especial escritos, dibujos o fórmulas, y noticias sobre ellos, que sean accesibles sólo a un círculo determinado de personas y tiene que mantenerse en secreto frente a una potencia extranjera o una institución supra o interestatal para evitar el peligro de un grave per-

juicio para la defensa territorial de la República de Austria o para las relaciones de ésta con una potencia extranjera o una institución supra o interestatal.

#### **Servicio secreto de información en perjuicio de Austria**

##### **§ 256**

El que organice, dirija o de cualquier modo preste apoyo a un servicio secreto de información en perjuicio de la República de Austria, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

#### **Favorecimiento de fuerzas armadas enemigas**

##### **§ 257**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el austríaco que durante una guerra o conflicto bélico armado en que intervenga la República de Austria, entre al servicio de las fuerzas armadas enemigas o tome las armas contra la República de Austria.

2) En la misma pena incurrirá el que durante una guerra o un conflicto armado en que participe la República de Austria, o en el caso de un peligro inmediato de guerra o conflicto armado de esta clase, proporcione una ventaja a las fuerzas armadas enemigas o infiera un perjuicio al ejército federal. Los extranjeros sólo serán castigados con arreglo a este precepto si cometen el hecho mientras se encuentren en territorio austríaco.

#### **Traición al país por falsificación y destrucción de pruebas**

##### **§ 258**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que fabrique un medio falso de prueba o falsifique uno genuino, lo destruya, dañe o lo oculte, poniendo en peligro los intereses de la República de Austria o de uno de los Estados de la Federación, si versa: 1.º sobre una relación jurídica entre la República de Austria o uno de los Estados de la Federación y una potencia extranjera o una institución supra o interestatal; 2.º sobre un hecho importante para las relaciones entre la República de Austria o uno de los Estados de la Federación y una potencia extranjera o una institución supra o interestatal.

2) En la misma pena incurrirá el que haga uso de uno de tales medios de prueba falsos o falsificados poniendo con ello en peligro los intereses de la República de Austria o de uno de los Estados de la Federación.

## TITULO DECIMOSEPTIMO

### ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL EJERCITO FEDERAL

#### Participación en acciones punibles militares

##### § 259

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años el que, sin ser soldado (23) determina a otro a ejecutar una acción sancionada con una pena exclusivamente en la ley penal militar con pena privativa de libertad superior a tres años o comprendida en los §§ 16, 19 y 21 de la referida ley penal militar o de cualquier otro modo cooperar a una tal acción, pero si el hecho se comete en relación con una acción sancionada con una pena en el § 18 de la ley penal militar, la pena privativa de libertad será de seis meses a cinco años.

#### Sabotaje de medios de defensa

##### § 260

Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, si el hecho no está sancionado por otro precepto con pena más grave, el que, con incumplimiento de una obligación contraída, no fabrique o suministre o lo haga defectuosamente, un medio de defensa, establecimiento o instalación destinada exclusiva o predominantemente a la defensa del país o a la protección de la población civil contra los peligros de la guerra o una materia prima destinada al mismo fin, poniendo por ello en peligro, a sabiendas, la defensa del país, la capacidad de combate del ejército federal o de una parte de él o la protección de la población civil.

## TITULO DECIMOCTAVO

### ACCIONES PUNIBLES EN EL CASO DE ELECCIONES O PLEBISCITOS

#### Ambito de aplicación

##### § 261

1) Los preceptos de este título se aplicarán a las elecciones a la Presidencia de la Federación, a los Cuerpos representativos generales y a los órganos reglamentarios (Cuerpos representativos) de las representaciones profesionales legales, a las elecciones generales e inmediatas para los órganos ejecutivos municipales, así como a los plebiscitos.

2) Se equipara a una elección o plebiscito la suscripción de una propuesta de elecciones o el procedimiento para la ratificación de un plebiscito.

---

(23) Soldado está tomado aquí en la acepción de "militar" cualquiera que sea la graduación.

**Impedir el derecho a votar****§ 262**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, o con la pena señalada en el § 106, si concurren los presupuestos en él mencionados, el que obligue o impida a otro en absoluto o en un determinado sentido a votar en unas elecciones o plebiscito, empleando violencia o amenazas peligrosas.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que impida a otro ejercitar su derecho a votar en unas elecciones o plebiscito por procedimiento distinto del empleo de la coacción.

**Engaño en el caso de elecciones o plebiscitos****§ 263**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que mediante engaño sobre hechos induzca o trate de inducir a otro a que se equivoque sobre el contenido de su declaración al votar o el que su voto sea nulo contra su voluntad.

**Difusión de informaciones falsas en el caso de elecciones o plebiscitos****§ 264**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que difunda públicamente una noticia sobre una circunstancia adecuada para que alguna persona legitimada para votar se abstenga en unas elecciones o plebiscito o para que ejercite su derecho a votar en un determinado sentido, en un momento en que no pueda ser difundida ya eficazmente una manifestación contraria.

2) Incurrirá en pena privativa de libertad de hasta tres años, el que se sirva para dar apariencias de crédito a la información falsa, de un documento falso o falsificado.

**Cohecho en el caso de elecciones o plebiscitos****§ 265**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que ofrezca, prometa o garantice una remuneración a alguna persona legitimada para votar en unas elecciones o plebiscito para que no vote, o vote o no vote en determinado sentido.

2) En la misma pena incurrirá el legitimado para votar que no vote o vote en un determinado sentido, o no vote en determinado sentido, exigiendo o admitiendo la oferta o promesa de una remuneración.

**Falsificación en el caso de unas elecciones o plebiscito**

**§ 266**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que sin estar legitimado para votar en unas elecciones o plebiscito o en nombre de otro o en contra del mandato recibido, o de otro modo ilícito, vote en unas elecciones o plebiscito.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años el que falsee el resultado de unas elecciones o plebiscito.

**Impedir unas elecciones o plebiscito**

**§ 267**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que impida con violencia o amenazas peligrosas unas elecciones, un plebiscito o la comprobación o publicación de sus resultados o los perturbe intencionadamente.

**Violación del secreto en unas elecciones o plebiscito**

**§ 268**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que infrinja un precepto destinado a proteger el secreto del voto en unas elecciones o un plebiscito con la intención de procurarse para sí o de procurar a otro información sobre el sentido en que alguien haya votado.

**TITULO DECIMONOVENO**

**ACCIONES PUNIBLES CONTRA EL PODER DEL ESTADO**

**Resistencia al poder del Estado**

**§ 269**

1) El que dificulte realizar una acción relativa a sus funciones a un órgano público, con violencia o amenaza con el empleo de la violencia, o a un funcionario con violencia o amenazas peligrosas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, y si media una coacción grave (§ 106) con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años.

2) En las mismas penas incurrirán los que obliguen a realizar una acción relativa al ejercicio de sus funciones a un órgano público con violencia o amenaza con la violencia o a un funcionario con violencia o amenazas peligrosas.

3) Una acción es relativa al ejercicio de las funciones, en el sentido de los apartados 1 y 2, sólo cuando es una acción mediante la cual el funcionario, como órgano de la Administración soberana u órgano jurisdiccional, ejercita un poder de mando o coerción.

4) El autor no incurrirá en las penas del apartado 1, si el órgano público o el funcionario no está legitimado para realizar una acción de aquella clase o la acción en cuestión es contraria a los preceptos penales.

### **Ataques de hecho a un funcionario**

#### **§ 270**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que acuda a las vías de hecho contra un funcionario durante la realización de un acto relativo al ejercicio de sus funciones (§ 269, apartado 3).

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 269, apartado 4.

### **Quebrantamiento de embargo**

#### **§ 271**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que destruya, dañe, desfigure o inutilice una cosa embargada o incautada, o la sustraiga en todo o en parte al embargo o incautación.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 269, apartado 4.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1 al que voluntariamente y antes de que un órgano público (§ 151, apartado 3) haya tenido conocimiento de su culpabilidad restituya la cosa sustraída al embargo o incautación.

### **Quebrantamiento de sellos**

#### **§ 272**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, al que dañe o desprenda un sello colocado por un funcionario en el ejercicio de sus funciones para cerrar, incautarse de una cosa o marcarla, y el que haga ineficaz en todo o en parte la incautación producida por un sello de tal clase.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 269, apartado 4.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente y antes de que tenga noticia de su culpabilidad un órgano público (§ 151, apartado 3) hace que la cosa se recupere sin daños esenciales para los fines de la incautación o embargo.

### **Inutilización de bandos o edictos oficiales**

#### **§ 273**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que destruya, dañe, quite o modifique un escrito del que sabe (§ 5, apartado 2) que ha sido fijado o expuesto por un órgano público para general conocimiento o

lo haga en todo o en parte ilegible y de este modo dificulte o impida la finalidad de que llegue a ser conocido el documento.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 269, apartado 4.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente y antes de que tenga noticia de su culpabilidad un órgano público (§ 151, apartado 3) consiga que se logre la finalidad perseguida por el edicto o bando sin perjuicio esencial.

## TITULO VIGESIMO

### ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA PAZ PUBLICA

#### Perturbación del orden público

##### § 274

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que a sabiendas participe en un motín multitudinario que pretenda bajo su influencia cometer un asesinato (§ 75), un homicidio (§ 76), una lesión grave (§§ 83 a 87) o graves daños (§ 126), si se ha llegado a cometer un acto de violencia de esta clase.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que intervenga en un motín dirigiéndolo, o en calidad de participe ejecute o haya contribuido a la ejecución de una de las acciones punibles previstas en el apartado 1 (§ 12).

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente se retire del motín o trate seriamente de retirarse antes de que se haya llegado al empleo de la violencia, aun en el caso de que haya participado dirigiéndolo.

#### Coacción colectiva

##### § 275

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años el que produzca miedo o intranquilidad en la población o en un extenso círculo de personas mediante la amenaza de un ataque a la vida, la salud, la integridad corporal, la libertad o el patrimonio.

#### Difusión de rumores falsos intranquilizadores

##### § 276

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que intencionadamente difunda un rumor que sabe (§ 5, apartado 3) que es falso y sea apropiado para intranquilizar a un gran número de personas, poniendo en peligro por ello el orden público.

**Complot criminal****§ 277**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que conspire con otro para la ejecución conjunta de un asesinato (§ 75), raptó con fines de extorsión (§ 102), entrega a una potencia extranjera (§ 103), trata de esclavos (§ 104) robo (§ 142), una acción de peligro común de las previstas en los §§ 169, 171, 173, 176, 185 ó 186, o en una trata de seres humanos (§ 217).

2) No se impondrá la pena señalada en el apartado 1, al que voluntariamente impida, mediante comunicación a un órgano público (§ 151, apartado 3) o al amenazado o de cualquier otro modo, la acción punible que se pretendía cometer. Si la acción punible no se realiza sin intervención del autor, no se le impondrá pena alguna si ignorándolo se esfuerza voluntaria y seriamente en impedirlo.

**Formación de bandas****§ 278**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que se asocie con dos o más personas con el propósito de que uno o varios de los miembros de esta asociación con carácter continuado ejecuten asesinatos (§ 75) u otros actos de violencia contra la vida y la integridad corporal, raptó con fines de extorsión (§ 102), entrega a una potencia extranjera (§ 103), trata de esclavos (§ 104), atracos (§ 142, extorsiones (§ 144), acciones de peligro común de las previstas en los §§ 169, 171, 173, 176, 185 ó 186, o trata de seres humanos (§ 217), acciones punibles contra la seguridad del tráfico con moneda, títulos valores o signos de valor (§§ 232 a 239) o daños, hurtos o estafas que no sean de ínfima cuantía.

2) Si la asociación no ha ejecutado ninguna acción punible de las planeadas, no se impondrá pena alguna a ninguno de sus miembros si la disuelven voluntariamente o se infiere de su comportamiento que voluntariamente han abandonado sus proyectos. Tampoco se castigará por la formación de bandas al que voluntariamente se retire de la asociación antes de que se haya ejecutado o intentado un acto de la índole de los planeados; sin embargo, el que participe en la asociación dirigiéndola sólo se beneficiará si voluntariamente ha eliminado el peligro surgido de la asociación mediante comunicación a un órgano oficial (§ 151, apartado 3) o de cualquier otro modo.

**Asociaciones armadas****§ 279**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que sin estar autorizado, organice una asociación armada o para proporcionarse armamento, o arme una asociación ya existente, actúe como

directivo de esta asociación, reclute, haga propaganda o prepare militarmente, o de otro modo, para la lucha a miembros de ella, o la dote de medios de lucha, de transporte o instalaciones para transmitir información o la apoye económicamente o de cualquier modo importante.

2) No se impondrá la pena señalada en el apartado 1, al que voluntariamente y antes de que un órgano público (§ 151, apartado 3) haya tenido noticia de su culpabilidad, le descubra, cuando todavía la asociación es secreta, lo que sepa de la organización y de sus planes.

### Acumulación de armas

#### § 280

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que reúna, prepare o distribuya un depósito de armas, municiones u otros medios de lucha que por su índole y cantidad sean apropiados para equipar a un gran número de personas para combatir.

2) No se impondrá la pena señalada en el apartado 1, al que, voluntariamente y antes de que un órgano público haya tenido noticia de su culpabilidad, inutilice de modo definitivo las armas depositadas o preparadas, las entregue a un órgano público o haga posible que sean recogidas las armas distribuidas.

### Incitación a desobedecer las leyes

#### § 281

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que mediante impresos, radiodifusión u otro modo que pueda tener amplia publicidad, incite a una general desobediencia a las leyes.

### Incitación a realizar acciones sancionadas con una pena y apología de acciones punibles

#### § 282

1) El que mediante impresos, radiodifusión u otro modo que pueda tener amplia publicidad, incite a realizar una acción sancionada con una pena, si no incurre en mayor pena por participar (§ 12) en ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.

2) En la misma pena incurrirá el que, de alguno de los modos indicados en el apartado 1, haga la apología de una acción dolosa castigada con pena privativa de libertad superior a un año, de suerte que sea propiada para ofender la sensibilidad jurídica general o incitar a la comisión de una acción de esta clase.

### Provocación

#### § 283

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que de modo que sea apropiado para poner en peligro el orden pú-

blico, provoque o incite a realizar una acción hostil contra una Iglesia o sociedad religiosa existente en territorio nacional o contra los que pertenecen a tal Iglesia o asociación religiosa o contra determinados grupos raciales, nacionales, estatales o étnicos.

2) En igual pena incurrirá el que, de un modo lesivo para la dignidad humana, incite contra uno de los grupos indicados en el apartado 1, o les injurie o menosprecie.

### **Disolución de una reunión o manifestación**

#### **§ 284**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que mediante la violencia o la amenaza con la violencia, impida o disuelva una reunión, marcha o manifestación análoga que no estén prohibidas.

### **Impedir o perturbar una reunión**

#### **§ 285**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses. o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que impida o perturbe gravemente una reunión: 1.º haciendo inaccesible el lugar de la reunión; 2.º impidiendo a una persona, autorizada para participar, la entrada o dificultándosela o haciendo imposible o dificultando su participación o importunándola gravemente; 3.º irrumpiendo, sin estar autorizado, en la reunión; 4.º expulsando a una persona encargada de la dirección o del mantenimiento del orden, o resistiendo de hecho durante el curso de la reunión órdenes dadas por ella en relación a la misma.

### **Omisión del deber de impedir una acción sancionada con una pena**

#### **§ 286**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el que, con el propósito de que se cometa una acción dolosa sancionada con una pena, omita impedir su ejecución inminente o la ejecución ya comenzada o informar de ella, en los casos en que fuere posible evitarla, a un órgano público (§ 151, apartado 3) o al amenazado. Sin embargo, la pena no será más severa por su clase o cuantía que la que la ley señale al hecho que no se ha impedido.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en los siguientes supuestos: 1.º si no es fácil al sujeto evitar o informar sin exponerse o exponer a un pariente al peligro de un perjuicio grave; 2.º si ha tenido conocimiento de la acción sancionada con una pena exclusivamente por haberle sido confiada en su calidad de encargado de la cura de almas; 3.º si el impedir o dar noticia hubiera infringido un deber jurídicamente reconocido de otro y de la infracción de este deber se derivasen más graves consecuencias que las que se pudieran producir, ponderadas las consecuencias perjudiciales de la omisión del deber de impedir o comunicar.

**Comisión de una acción sancionada con una pena en estado de embriaguez plena**

**§ 287**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que, aun cuando sólo sea culposamente, se haya colocado en un estado de embriaguez excluyente de la imputabilidad por la ingestión de alcohol o el uso de otras bebidas que produzcan embriaguez, si en este estado comete un hecho que, de no ser por él, le sería imputado como crimen o delito. Sin embargo, la pena no será más severa por su clase y cuantía que la que señale la ley al hecho cometido en estado de embriaguez.

2) Si la acción sancionada con una pena realizada en estado de embriaguez sólo fuera perseguible con autorización del ofendido, el autor sólo será perseguible si media denuncia, querrela o autorización de éste.

**TITULO VIGESIMOPRIMERO**

**ACCIONES PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Falso testimonio ante un órgano judicial**

**§ 288**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años el que ante un órgano judicial, como testigo o, no siendo al mismo tiempo, parte, como persona llamada a informar preste declaración falsa sobre los hechos en el caso de un acto celebrado con las formalidades legales, o emita como perito un informe falso.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años el que cometa un falso testimonio (apartado 1) bajo juramento, o lo confirme con un juramento o quebrante de otro modo un juramento prestado ante un órgano judicial y previsto en la ley. Se equipara a un juramento la apelación a un juramento prestado con anterioridad y, en el caso de personas que no estén obligadas a prestar juramento, la promesa prevista en lugar del juramento.

3) Se impondrán también las penas previstas en los apartados 1 y 2 al que cometa alguna de las acciones en ellos mencionadas en el procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley Constitucional Federal, en su redacción de 1929, ante una comisión constituida con arreglo a él, o ante un órgano disciplinario de la Federación, de uno de los Estados o de un Municipio.

**Falso testimonio ante un órgano administrativo**

**§ 289**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que ante un órgano administrativo preste declaración falsa como testigo sobre los hechos, en un acto realizado con las formalidades legales, o bien emita como perito un informe o dictamen falso.

**Testimonio en estado de necesidad****§ 290**

1) No se castigará al que cometa un falso testimonio (§§ 288, 289) para evitar su deshonra o la de un pariente, o el peligro de una persecución penal judicial o un perjuicio jurídico patrimonial inmediato y grave, siempre que estuviera o pudiera haber estado exento de la obligación de declarar y concurra alguno de estos supuestos: 1.º Que no supiera que estaba en este caso 2.º No haber alegado la causa de exención para evitar las consecuencias de la índole expresada por el hecho de aducirla; 3.º Haber sido llamado a declarar sin que hubiera lugar a ello.

2) Se conserva la condición de pariente fundada en el matrimonio, aun cuando el matrimonio no subsista.

3) No obstante, el autor será castigado aun cuando concurren los presupuestos del apartado 1, si le era exigible, en especial referencia al perjuicio que amenaza a un tercero a consecuencia del falso testimonio, que su declaración se ajustara a la verdad.

**Arrepentimiento activo****§ 291**

No se impondrá la pena prevista para las actuaciones sancionadas en los §§ 288 ó 289 al que rectifique la declaración falsa antes de concluir el acto.

**Provocación de un testimonio inexacto****§ 292**

1) El que, mediante engaño sobre los hechos, induce a otro a prestar ante un órgano judicial de buena fe una declaración inexacta (§ 288), será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años.

2) El que, del modo indicado en el apartado 1, dé lugar a que alguien preste de buena fe una declaración inexacta ante un órgano administrativo (§ 299) será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año.

**Falsificación de un medio de prueba****§ 293**

1) El que fabrique un medio de prueba falso o falsifique un medio de prueba genuino, si actúa con el propósito de que el medio de prueba sea utilizado ante un órgano judicial o administrativo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, si el hecho no se halla sancionado con pena más grave con arreglo a los §§ 223, 224, 225 ó 230.

2) En la misma pena incurrirá el que utilice un medio de prueba falso o falsificado en un procedimiento seguido ante un órgano judicial o administrativo.

**Arrepentimiento activo****§ 294**

1) No se impondrá la pena prevista para la falsificación de un medio de prueba (§ 293) al que voluntariamente omita utilizar el medio de prueba falso o falsificado o lo impida, o deje sin efecto la modificación del medio de prueba que pudiera inducir a error antes de que sea utilizado en el procedimiento.

2) No incurrirá en pena alguna el autor, si no existe peligro derivado del uso de tal medio de prueba o se ha evitado sin su intervención, siempre que ignorando tales circunstancias se haya esforzado voluntaria y seriamente en impedirlo.

**Ocultación de un medio de prueba****§ 295**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, si el hecho no está sancionado con mayor pena en los §§ 229 ó 230, el que destruya, dañe u oculte un medio de prueba destinado a ser utilizado en un procedimiento ante un órgano judicial o administrativo, si actúa con el propósito de impedir que surta efectos en el procedimiento el referido medio de prueba.

**Arrepentimiento activo****§ 296**

No se impondrá la pena prevista para la ocultación de un medio de prueba (§ 295) al que voluntariamente presente el medio de prueba ante el órgano judicial o administrativo a tiempo para que sea tomado en consideración antes de que se dicte la pertinente sentencia o resolución.

**Calumnia (24)****§ 297**

1) El que exponga a otro al peligro de que se siga contra él un procedimiento por un órgano judicial o administrativo, haciéndolo falsamente sospechoso de haber cometido una acción sancionada con una pena y perseguible de oficio o de la infracción de un deber relativo al ejercicio de sus funciones o de deberes corporativos, si sabe (§ 5, apartado 3) que la sospecha es falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, pero si la acción falsamente imputada está sancionada con pena superior a un año de pena privativa de libertad, la pena será de privación de libertad de seis meses a cinco años.

---

(24) La configuración de la calumnia es muy diversa de la que tiene en el Derecho español, superponiéndose, en parte, con lo que en nuestro Código sería acusación o denuncia falsa, con la que tampoco coincide.

2) No será castigado con las penas previstas en el apartado 1, el que voluntariamente impida el peligro de la persecución judicial o administrativa antes de que se haya iniciado la persecución del sospechoso.

### Simulación de una acción sancionada con una pena

#### § 298

1) El que ante un órgano público (§ 151, apartado 3) o ante un funcionario competente para recibir una denuncia, simule a sabiendas la comisión de una acción sancionada con una pena, será castigado, si no se halla comprendido en el § 297, apartado 1, con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día.

2) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que voluntariamente consiga que el hecho no tenga por consecuencia ninguna actividad oficial.

### Favorecimiento

#### § 299

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que intencionadamente sustraiga a otro que haya cometido una acción sancionada con una pena a la persecución o a la ejecución, en todo o en parte, de la pena o de la medida preventiva impuesta.

2) No incurrirá en pena alguna de las previstas en el apartado 1, el que induzca a otro a favorecerle.

3) No se impondrán tampoco las penas previstas en el apartado 1, al que cometa el hecho con la intención de favorecer a un pariente o evitar que él mismo sea castigado o sometido a una medida preventiva por haber participado en la acción punible por causa de la cual es perseguida la persona encubierta o trata de ejecutarse en ella una pena o medida preventiva.

4) El que cometa alguna de las acciones sancionadas con una pena en el apartado 1, para impedir su propia deshonra o la de un pariente o el peligro de una ejecución penal, o un inmediato perjuicio grave jurídico patrimonial, para sí o para un pariente, no será castigado si las consecuencias que por el hecho hubieran debido ser evitadas, habida cuenta de la peligrosidad de la persona encubierta y la gravedad del hecho que haya cometido o por el que ha sido condenada, hubiesen sido más graves que las consecuencias perjudiciales ocasionadas o que hubiera podido ocasionar el hecho.

### Liberación de presos

#### § 300

1) El que ponga en libertad a un preso que lo está por sentencia o resolución de un órgano judicial o administrativo, le induzca a evadirse o le preste ayuda para ello, será castigado con pena privativa de libertad

de hasta dos años o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, a no ser que proceda imponer al autor las penas previstas en los §§ 196 y 299.

2) No será castigado con arreglo al apartado 1, un preso que ponga en libertad a otro, le ayude a evadirse o le induzca a ello.

### **Publicaciones de informaciones prohibidas**

#### **§ 301**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que por medio de impresos, radiodifusión u otro medio que pueda tener amplia publicidad, publique información legalmente prohibida sobre una audiencia ante un órgano judicial o administrativo.

2) En la misma pena incurrirá el que de alguno de los modos indicados en el apartado 1, publique información sobre las deliberaciones en un procedimiento seguido ante un órgano judicial o administrativo, sobre la votación en ellas y su resultado y el que infrinja su deber de guardar secreto impuesto en un procedimiento de tal clase, sobre la base de un precepto legal, por un órgano judicial o administrativo.

## **TITULO VIGESIMOSEGUNDO**

### **INFRACCIONES PUNIBLES DE LOS DEBERES RELATIVOS AL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS Y ACCIONES PUNIBLES RELACIONADAS CON ELLAS**

#### **Abuso de poder**

#### **§ 302**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el funcionario que abuse a sabiendas de su facultad de intervenir en asuntos oficiales en nombre de la Federación, de uno de los Estados de la Federación, de una agrupación de Municipios, de un Municipio o de otra persona de derecho público, en calidad de órgano de ella y en aplicación de las leyes, con el propósito de perjudicar a alguien en sus derechos.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años, el que cometa el hecho en el caso de estar encargado de asunto oficial en relación con una potencia extranjera o una institución supra o interestatal.

#### **Ataque culposo contra la libertad personal y el derecho a inviolabilidad del domicilio**

#### **§ 303**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres meses o con pena de multa de hasta 180 fracciones de un día, el funcionario que culposamente perjudique a otro en sus derechos por menoscabo o privación ilegales de su libertad personal o un registro domiciliario ilegal.

**Admisión de regalos por parte de funcionarios****§ 304**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el funcionario que exija, admita o acepte, la promesa de un provecho patrimonial para sí o para un tercero, por hacer u omitir algo, con infracción de su deber, en un asunto relativo al ejercicio de sus funciones.

2) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el funcionario que exija, admita o acepte la promesa de un provecho patrimonial, para sí o para otro, en un asunto que hubiera debido realizar en cumplimiento de su deber relativo al ejercicio de sus funciones.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 2, a no ser que medie habitualidad, cuando el provecho económico exigido, admitido, o la promesa aceptada, tuviera exclusivamente un valor mínimo.

**Admisión de regalos por parte de directivos de una empresa****§ 305**

1) El que en su calidad de directivo de una empresa, exija, admita o acepte la promesa de un provecho patrimonial, para sí o para otro, por hacer u omitir un acto jurídico que dependa de él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, pero si su propósito es hacer u omitir un acto jurídico contrario a su deber, la pena será de hasta tres años de privación de libertad.

2) No incurrirá en las penas previstas en el apartado 1, aunque medie habitualidad, el que exija, admita o acepte promesas que sean exclusivamente de un mínimo valor económico.

3) No se impondrá al autor la pena prevista en el apartado 1, si el hacer u omitir el acto jurídico no es contrario al deber, y el exigir, admitir o aceptar una promesa está de acuerdo con el honrado ejercicio de actividades comerciales.

4) Se considera empresa, en el sentido del apartado 1, toda empresa que desarrollen por sí mismas una o varias corporaciones territoriales, o en la que una o varias corporaciones territoriales participen mediata o inmediatamente en más de la mitad.

**Admisión de regalos por parte de peritos****§ 306**

La sanción penal prevista en el § 305, apartado 1, se aplicará también a los peritos que intervengan en un determinado procedimiento ante un órgano judicial o administrativo, que exijan, admitan o acepten la promesa de un provecho patrimonial, para sí o para un tercero, por emitir un informe o dictamen inexacto.

**Inducción a la infracción de deberes****§ 307**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que ofrezca, prometa o garantice, para sí o un tercero, un provecho patrimonial: 1.º a un funcionario para que haga u omita faltando a sus deberes algo relativo al ejercicio de sus funciones; 2.º al directivo de una empresa (§ 305, apartado 4) para que haga u omita un acto jurídico en contra de su deber, que puede realizar en su calidad de directivo.

**Intervenciones prohibidas****§ 308**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, el que mediata o inmediatamente, a sabiendas, influya en que un funcionario o un directivo de una empresa (§ 305, apartado 4) o un miembro de un Cuerpo representativo general, haga u omita con parcialidad un acto jurídico o relativo al ejercicio de sus funciones que esté dentro del ámbito de su competencia, y por esta influencia exija, admita o deje que le prometan, para sí mismo o para un tercero, un provecho patrimonial.

2) El que exija, admita o acepte la promesa tan sólo de un provecho patrimonial de escasa importancia, no será castigado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, a no ser que realice el acto con habitualidad. La pena impuesta con arreglo al apartado 1 se impondrá sin perjuicio de la que proceda en virtud de lo dispuesto en los preceptos sobre ejercicio ilegal de la abogacía.

3) No se impondrá la pena prevista en el apartado 1, al que actúe dentro del marco de las facultades que le confiere una representación remunerada.

**Directivos****§ 309**

Se consideran directivos en el sentido de los §§ 305, 307 y 308 los de una empresa a quienes se atribuye una influencia decisoria en la dirección del negocio, estando equiparados a ellos los gerentes, miembros de la Junta Directiva o del Consejo de Administración y apoderados.

**Violación de secretos****§ 310**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, si el hecho no está sancionado con pena más grave, el funcionario, o quien haya sido funcionario con anterioridad, que revela o utiliza un secreto que le haya sido confiado o al que haya tenido acceso exclusivamente por razón de sus funciones y cuya revelación o utilización sea adecuada para lesionar un legítimo interés público o privado.

Si el autor revela un secreto conocido en el ejercicio de sus funciones, relativo a hechos que pongan en peligro la Constitución (§ 252, apartado 3), será castigado con la pena prevista en el apartado 1, sólo si actúa con la intención de lesionar intereses privados o de inferir un perjuicio a la República de Austria. No libera de la pena al autor la errónea admisión de los hechos que ponen en peligro la Constitución.

### **Falsa autenticación y certificación en el ejercicio de funciones públicas**

#### **§ 311**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, a no estar el hecho sancionado con una pena en el § 302, el funcionario que en un documento público que expide en el ejercicio de sus funciones falsamente de fe de un derecho, una relación jurídica o un hecho, o que coloque en una cosa un signo público de certificación falsamente, cuando su colocación esté dentro del ámbito del ejercicio de sus funciones, si actúa con el propósito de que el documento sea utilizado en el tráfico jurídico para probar el derecho, la relación jurídica o el hecho, o que la cosa sea utilizada en el tráfico jurídico.

### **Malos tratos o falta de cuidados a presos**

#### **§ 312**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el funcionario que infiera malos tratos psíquicos o físicos a un preso o a una persona sometida por otra razón a custodia oficial que esté bajo su poder o a la que tiene acceso oficial.

2) En la misma pena incurrirá el funcionario que manifiestamente incumpla, aunque sólo sea culposamente, el deber que le incumbe de asistencia o protección de un ser humano en las condiciones indicadas, causando por ello graves perjuicios a su salud o a su desarrollo físico o psíquico.

3) Si el hecho tiene por consecuencia una lesión corporal grave (§ 84, apartado 3), el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años; si es una lesión corporal de consecuencias permanentes (§ 85), la pena será de hasta cinco años de privación de libertad, y si tiene por consecuencia la muerte del ofendido, la pena será privativa de libertad de hasta diez años.

### **Acciones punibles abusando de un cargo oficial**

#### **§ 313**

Si una acción dolosa sancionada con una pena, es cometida por un funcionario abusando de la ocasión que le proporciona su actividad oficial, se le podrá imponer hasta la mitad del máximo de la pena privativa de libertad o de multa señaladas. Sin embargo, la pena privativa de libertad no podrá exceder de veinte años.

**TITULO VIGESIMOTERCERO**

**USURPACION Y OBTENCION OBREPTICIA DE FUNCIONES**

**Usurpación de funciones**

**§ 314**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que usurpe el ejercicio de funciones públicas o, sin estar autorizado para ello, realice una acción que sólo puede realizarse en el desempeño de una función pública.

**Obtención obreptica de funciones**

**§ 315**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año, el que a sabiendas oculte un hecho a un órgano público que ha de proveer una vacante para el desempeño de funciones públicas sobre un hecho que, con arreglo a la ley o a una ordenanza, excluiría la designación para el desempeño de una determinada función pública y consigue por ello ser designado para desempeñarla.

**TITULO VIGESIMOCUARTO**

**PERTURBACION DE LAS RELACIONES CON EL EXTRANJERO**

**Ataques constitutivos de alta traición contra un Estado extranjero**

**§ 316**

1) Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que dentro del territorio nacional trate (§ 242, apartado 2) de modificar, con violencia o amenaza con la violencia, la Constitución de un Estado extranjero o de separar un territorio perteneciente a un Estado extranjero.

2) Se aplicará en su caso lo dispuesto en el § 243.

**Desprestigio de símbolos extranjeros**

**§ 317**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 fracciones de un día, el que ofenda, haga despreciable o de otra manera desprestigie de modo que el hecho tenga amplia publicidad, de manera odiosa, una bandera o signo de soberanía de un Estado extranjero o de una institución interestatal que se ostente de acuerdo con las normas comunes del Derecho internacional o de un convenio interestatal o el himno de un Estado extranjero con motivo de un acto público.

**Presupuesto de punibilidad****§ 318**

1) El autor sólo será perseguido a instancia del Gobierno federal en los casos de los §§ 316 y 317.

2) Los preceptos de los §§ 316 y 317 sólo serán aplicables, si la República de Austria mantiene relaciones diplomáticas con el Estado ofendido y se garantiza la reciprocidad por comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3) No se impondrá la pena prevista en el § 317 para acciones contra una institución interestatal, sino en el caso de que la República de Austria pertenezca a esta institución.

**Servicio de información militar a favor de un Estado extranjero****§ 319**

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años, el que dentro del territorio nacional organice, dirija o apoye de cualquier modo, un servicio de información militar a favor de una potencia extranjera o de una institución supra o interestatal.

**Puesta en peligro de la neutralidad****§ 320**

Será castigado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, el que, a sabiendas, durante una guerra o un conflicto armado en el que la República de Austria no intervenga o en el caso de que amenace el peligro de una guerra o conflicto de esta clase, dentro del territorio nacional, realice algunos de los actos siguientes: 1.º proporcionar pertrechos o armas a una formación militar o a un navío, aeronave o vehículo de una de las partes para intervenir en empresas bélicas; 2.º formar o sostener un cuerpo de voluntarios u organizar o dirigir una oficina destinada a este fin o al servicio militar de una de las partes; 3.º exportar desde el territorio nacional, o hacer pasar a través de él, medios de combate en contra de los preceptos existentes; 4.º organizar con fines militares una reunión pública o garantizar con el mismo fin un crédito financiero; 5.º transmitir información militar u organizar o usar con este fin una instalación de telecomunicaciones.

**TITULO VIGESIMOQUINTO****GENOCIDIO****Genocidio****§ 321**

1) Será castigado con pena privativa de libertad perpetua el que, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo determinado

constituido por una Iglesia o asociación religiosa, una raza, una nación, una etnia o un Estado, mate a uno de los miembros del grupo, le infiera graves daños físicos (§ 84, apartado 1) o psíquicos por el hecho de pertenecer al grupo, someta al grupo a condiciones de vida apropiadas para producir la muerte de todos o parte de sus miembros, adopte medidas encaminadas a impedir los nacimientos dentro del grupo o traslade con violencia o amenaza con el empleo de la violencia a los niños del grupo a otro grupo.

2) El que se concierte con otro para realizar conjuntamente una de las acciones punibles mencionadas en el apartado 1, será castigado con pena privativa de libertad de uno a diez años.

## PARTE FINAL

### Entrada en vigor

#### § 322

1) Esta Ley Federal entrará en vigor el 1.º de enero de 1975.

2) El § 23 y los preceptos concordantes con él sobre internamiento en un Centro para reincidentes peligrosos, se aplicarán a los hechos (§ 21, apartado 1, 1.º) cometidos antes de la entrada en vigor de esta Ley Federal en los términos que siguen: 1.º el internamiento en un Centro para reincidentes peligrosos se ordenará sólo si concurren al mismo tiempo los presupuestos para el internamiento en un correccional con arreglo al § 1, apartado 2, de la Ley de Establecimientos Correccionales de 1951, "Gaceta Federal", núm. 211, además de los prevenidos en el § 23, 2.º. El internamiento no podrá tener una duración superior a cinco años.

3) Lo dispuesto en los §§ 50 y 52, apartado 3, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1978 a las personas que al tiempo de cometer el hecho tenían cumplido los veintiuno pero no hubieran cumplido los veintiocho años, siempre y cuando estas personas estén tan sólo confiadas a un asistente durante el período de prueba, si ello es necesario por razones especiales para que el infractor no cometa ulteriores acciones sancionadas con una pena. Lo mismo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1982 para aquellas personas que al tiempo de cometer el hecho hubieran cumplido ya los veintiocho años.

4) Leyes penales federales especiales determinarán cuáles son las leyes federales que quedan derogadas por la entrada en vigor de esta Ley Federal o que deben ser modificadas de acuerdo con ella.

### Disposiciones transitorias

#### § 323

1) Los §§ 27, 28, 31 a 38 y 40 a 56 se aplicarán también a hechos a los que fueran aplicables en los demás las leyes vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley Federal.

2) Esta Ley Federal no es aplicable en asuntos penales en los que antes de su entrada en vigor hubiera recaído sentencia en primera instancia. Sin embargo, habrá que proceder en el sentido de los §§ 1 y 61 en relación con el apartado 1 en el caso de revocación a consecuencia de un recurso de nulidad, apelación o revisión del proceso penal.

3) Los preceptos de esta Ley Federal sobre acciones punibles en las que el autor sólo es perseguible por denuncia, querrela o autorización de una persona, se aplicarán también a las acciones punibles cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ley Federal, a no ser que en el momento de la entrada en vigor se haya interpuesto ya querrela o presentado el escrito de acusación.

#### Cláusula relativa a la ejecución de la ley

#### § 324

El Ministerio de Justicia queda encargado de que se ejecute esta Ley Federal.